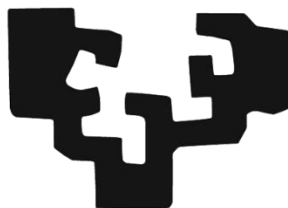


eman ta zabal zazu



Universidad
del País Vasco

Euskal Herriko
Unibertsitatea

Aproximación a la figura del plagio.

Perspectiva jurídica y forense.

Trabajo de Fin de Grado

Grado en Derecho

Facultad de Derecho

UPV/EHU

2021/2022

Alumno: EDUARDO LAGUNILLA PRIETO

Director: JOSEBA ANDONI EZEIZA

Área de conocimiento: Comunicación jurídica y lingüística forense

RESUMEN

En este TFG se ha tratado de hacer un primer abordaje al concepto de plagio desde una triple perspectiva. En primer lugar, se ha hecho una revisión desde una visión jurídica para intentar aproximar cuáles son los elementos fundamentales de esta figura y las lagunas existentes a su alrededor. En la segunda parte se ha hecho una aproximación más técnica en la que se ha acudido al ámbito de la lingüística forense únicamente a medio informativo para establecer cuáles serían los criterios mínimos para en caso de plagio lingüístico saber cuándo se podría determinar si un caso entra dentro de esta categoría o no. Y, finalmente, se ha acudido a la jurisprudencia para realizar una selección de sentencias, con el objeto de ahondar en algunas de las extremas dificultades que pueden plantearse, tanto desde el punto de vista jurídico como del punto de vista técnico, a la hora de determinar si en un caso determinado ha existido plagio o no.

Palabras clave: Plagio, Propiedad Intelectual, Lingüística forense, Autoría

LABURPENA

Gral honetan plagioaren kontzeptuari ikuspegi hirukoitz batetik heltzeko ahalegina egin da. Lehenik eta behin, plagioaren berrikusketa juridikoa egin da, figura horren funtsezko elementuak eta inguruan dauden hutsuneak zein diren identifikatzen saiatzeko. Bigarren zatian, hurbilketa teknikoagoa egin da, eta auzitegi-hizkuntzalaren eremura jo da, hizkuntza-plagioa gertatuz gero, kasu bat kategoría horren barruan sartzen den ala ez zehazteko diziplina honek proposatzen dituen gutxieneko irizpideak argitzeko. Azkenik, jurisprudenziara jo da epai jakingarren hautaketa bat egiteko, kasu jain batean plagiorik izan den ala ez erabakitzeko orduan sor daitezkeen muturreko zailtasun batzuetan sakontzearen, bai ikuspegi juridikotik, bai ikuspegi teknikotik.

Hitz Gakoak: Plagioa, Jabetza Intelektuala, Auzitegiko Hizkuntzalaritza, Egiletza

ABSTRACT

In this dissertation we have tried to take a first approach to the concept of plagiarism from a triple perspective. Firstly, a review has been carried out from a legal point of view in order to try to approach the fundamental elements of this concept and the gaps that exist around it. In the second part, a more technical approach has been taken in which the field of forensic linguistics has been used solely for information purposes in order to establish the minimum criteria for determining whether a case falls into this category or not in the case of linguistic plagiarism. Finally, case law has been used to make a selection of judgments in order to delve into some of the extreme difficulties that may arise, both from a legal and technical point of view, when determining whether or not plagiarism has taken place in a given case.

Key Words : Plagiarism, Intellectual Property, Forensic Linguistics, Authorship,

Abreviaturas

(AP) Audiencia Provincial

(Art) Artículo

(Arts) Artículos

(BOE) Boletín Oficial del Estado

(CC) Código Civil

(CP) Código Penal

(FJ) Fundamento Jurídico

(IAFL) The International Association of Forensic Linguists

(LEC) Ley de Enjuiciamiento Civil

(LPI) Ley de Propiedad Intelectual

(SAP) Sentencia de la Audiencia Provincial

(STS) Sentencia del Tribunal Supremo

(TC) Tribunal Constitucional

(TRLPI) Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual

(TS) Tribunal Supremo

0. Introducción	7
1. Propiedad intelectual y derechos de autoría	9
1.1 Concepto y normativa aplicable relativa a la propiedad intelectual	9
1.2 Concepto de derechos de autoría	12
1.3 Cuestiones a tener en cuenta en materia de PI	16
1.3.1 El concepto de Propiedad Industrial	17
1.3.2 El concepto de Copyright	17
2. Aproximación jurídica a la figura del plagio	19
2.1 Concepto de plagio	19
2.2 Características de una conducta plagaria.	21
2.3 Clases de plagio	22
2.3.1 Modalidades de plagio	22
2.3.2 El factor intencional	24
2.4 La cita como derecho: límites del derecho de cita	25
2.5 El plagio literario	28
2.6 El plagio como ilícito legal: jurisdicción civil y penal	29
2.6.1 El plagio en el ámbito civil	30
2.6.2 El plagio en el ámbito penal	34
2.6.2.1 El plagio en el código penal	35
2.6.2.2 Tipo agravado del delito de plagio	36
3. El estudio forense de las prácticas plagiarias	39
3.1 Aportación de la Lingüística Forense	39
3.2 Aproximación lingüística al plagio	40
3.3 Herramientas informáticas de detección de plagio	40
3.4 El perito lingüista forense: el informe pericial	41
3.4.1 El lingüista forense	42
3.4.2 Clases de peritos	42
3.4.3 El informe pericial	42
3.5 Criterios para la detección del plagio	43
3.5.1 Tipos de análisis	44
3.5.2 Umbrales mínimos	44

3.5.3 Ejemplo de acusación infundada	46
4. Supuestos especiales de plagio. Lo que dice la jurisprudencia	47
4.1 La falta de acreditación de obra anterior	47
4.2 La cuestión de la originalidad	49
4.3 El plagio del plagio	51
4.4 Límites del <i>press clipping</i>	52
4.5 Lo relevante del plagio: resolución de la Audiencia Provincial de Madrid (2017)	53
5. Conclusiones	56
Referencias	59

0. Introducción

El concepto de plagio es de uso común en muchos ámbitos. Sin embargo, hay gran desconocimiento acerca de la acepción jurídica y forense de este término. Por otra parte, tal y como se destaca en este trabajo, incluso en este campo, existen amplias áreas de indefinición y dificultades técnicas importantes para la detección y calificación de conductas plagiarias. Esto es debido, por una parte, a que la legislación y jurisprudencia se han ido elaborando y desarrollando de forma asistemática, pero también porque las formas de elaboración, difusión y reproducción de obras originales ha evolucionado mucho, así como la sensibilidad y percepción social de lo que denominamos plagio.

Así pues, es comprensible que las personas a las que afecta la legislación relativa al plagio tengan serias dudas sobre lo que es y no es lícito. De hecho, como veremos en este trabajo hay muchos límites difusos. Es por ello por lo que resulta de utilidad contar con instrumentos que nos aporten información actualizada sobre la cuestión. Precisamente, eso es lo que se pretende, dentro de ciertos límites, lo que se pretende en este trabajo, cuyo objetivo es ofrecer, tras un estudio y la investigación de la materia, a cualquiera, sea jurista o no, los conocimientos básicos que debería de disponer una persona interesada en el tema del plagio. Es decir, se podría dividir el trabajo en tres diferentes partes. La primera de ellas es la parte más jurídica, la más teórica. Para ello, se han consultado diferentes leyes relativas a la propiedad intelectual, así como el código civil o penal, e incluso la Ley de Enjuiciamiento Civil. También se han tenido en cuenta la legislación internacional que resulte de interés para este tema.

La primera parte del trabajo puede llegar a ser de utilidad para aquellos a los que les llevo un caso a las manos sobre este tema, de tal forma que tengan un punto de referencia para saber por dónde empezar para poder ubicarlo y analizarlo. La segunda parte se trata de una cuestión más técnica, es decir. Desde la perspectiva del derecho se verá la importancia de los peritos, por ejemplo. Es decir, se trata de un pequeño capítulo con pequeñas pinceladas sobre lo que un abogado debería conocer. Y, en tercer lugar, se ha realizado una parte más aplicada. Se trata de ilustrar lo complejo de todo lo anteriormente indicado. Se ha empleado una base de datos jurídica para la búsqueda de una serie de sentencias en las que se dan unos casos más complejos de lo habitual.

Con todo ello, en el presente Trabajo de Fin de Grado, se hace un estudio jurídico del plagio, realizando previamente una introducción a la propiedad intelectual y una pequeña

aproximación de los derechos de autoría, finalizando con una serie de cuestiones a tener en cuenta por una persona afectada por la propiedad intelectual y los derechos de autoría.

A continuación, se aborda el tema del plagio, ofreciendo las nociones básicas que hay que tener acerca del concepto de éste. Tras ello, se aportarán las características que suelen presentar las conductas plagiarias. Después, se verán las clases de plagio, que se dividirán en dos grupos. El siguiente punto versará sobre la cita, donde se podrá observar cómo es un derecho para unos y un límite para otros. Tras ello, se hará concreta mención al plagio literario, figura más común. Y, relacionado con el plagio literario, se hará, muy brevemente, una diferenciación entre el plagio académico y el plagio literario, a fin de conocer si llevar a cabo una conducta plagiaria conllevaría las mismas consecuencias en un escenario u otro. Después, se comenzará a estudiar las consecuencias de llevar a cabo el plagio, de modo que podrán ser de tipo civil y de tipo penal. Resulta importante la citada cuestión ya que, realmente, sería muy raro que no solo la víctima conozca los derechos de los que goza, sino que el propio infractor conozca las posibles consecuencias de su actuación.

Por todo lo anterior, se anima a aquellos estudiantes y juristas a los cuales les pueda resultar de ayuda este trabajo, a que se lo lean, para adquirir los conocimientos básicos acerca del plagio.

1. Propiedad Intelectual y derechos de autoría

La importancia que tiene la propiedad intelectual, así como los derechos de autoría (vertiente de la primera) es que es un ámbito muy complejo, con diferentes vertientes, entre las cuales se encuentra el plagio. También se busca ofrecer la información más abajo expuesta a fin de que sirva para una mayor comprensión del tema del plagio.

Además, para tratar de facilitar la correcta comprensión de ambos conceptos, en cada subapartado se hará mención y una breve anotación de las leyes y normativa nacional e internacional a tener en cuenta en sendos conceptos. Asimismo, y como último punto del presente capítulo, se explicarán los puntos más importantes que se deberían tener en cuenta por la persona que pueda verse afectada por las diversas normativas.

1.1. Concepto y normativa aplicable relativa a la propiedad intelectual

En primer lugar, se hará un listado de las diferentes normativas de ámbito nacional e internacional que podrían ser de utilidad para aquellas personas que puedan encontrarse en la situación de verse afectadas por alguna de ellas. Posteriormente, una vez expuesto el marco normativo de la propiedad intelectual, se explicará su concepto.

En este sentido, el propio Boletín Oficial del Estado¹ posee de un compendio de legislación nacional sobre propiedad intelectual². Dentro del citado sumario, hay cuatro leyes que tienen particular relevancia. A continuación, se hace referencia a ellas:

*Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia*³

Se trata de la norma que regula todo lo relativo a la propiedad intelectual. Para un mayor entendimiento, el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI⁴) se asemejaría al Código Civil, pero de la propiedad intelectual, valga la redundancia.

¹ En adelante, BOE.

² Puede consultarse dicho compendio en el siguiente enlace:

https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=87&modo=2¬a=1&tab=2. Accedido el 8 de abril de 2022.

³ [BOE.es - BOE-A-1996-8930 Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.](https://www.boe.es/BOE-A-1996-8930)

⁴ O simplemente LPI, para una mayor agilidad lectora.

Es decir, en él se contiene una regulación genérica de la propiedad intelectual, pero que ésta, a su vez, se ve también regulada por diferente normativa que a continuación se entrará a indicar.

*Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.*⁵

Se trata del Código Civil, el cual regula las relaciones entre particulares. En este caso, se realiza una inclusión parcial del Código Civil -en el ya citado compendio- de los preceptos que pueden resultar de aplicación en la materia tratada en el presente trabajo.

Código Penal, Ley Orgánica de 23 de noviembre de 1995.

Se trata, junto con el Código Civil, de una de las normas más a tener en cuenta, ya que en el Código Penal (**CP**) se regulan los delitos relativos a la propiedad intelectual, y más concretamente, aunque se tratará más detenidamente más adelante, los artículos 270-271. En cuanto a la extensión de la responsabilidad civil, fijarse en el art. 272 y en los arts. 139 a 141 del TRLPI. Respecto de la responsabilidad civil derivada de los delitos, habrá que fijarse en los arts. 109 a 122 CP. (Agúndez Fernández, 2005)

*Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*⁶

La Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) es la ley que regula toda la materia procesal de ámbito civil. Dicho de otro modo, determina las normas del proceso, y el proceso, que ha de seguir toda persona para llevar a cabo las acciones civiles pertinentes en cada caso. La LEC resulta especialmente interesante para este trabajo, ya que será de utilidad para el capítulo del plagio, más concretamente cuando se esté tratando el ámbito civil.

En cuanto a propiedad intelectual se refiere y para lo que en el presente trabajo interesa, estos cuatro Códigos y Leyes serían en las que una persona afectada por la propiedad intelectual debería fijarse. La primera de ellas porque regula prácticamente todo lo necesario en cuanto a propiedad intelectual. La segunda Ley, el Código Civil. Éste goza de gran relevancia ya que, y como se dirá párrafos más abajo, se aplica de manera

⁵ BOE.es - BOE-A-1889-4763 Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

⁶ BOE.es - BOE-A-2015-10727 Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

supletoria al TRLPI. Y, por último, la LEC, importante Ley a tener en cuenta a la hora de llevar a cabo cualquier tipo de acción civil, o si se tiene dudas de carácter procesal.

Ahora bien, la normativa existente en torno a la propiedad intelectual no es únicamente de ámbito nacional. Existe también normativa internacional que, aunque no será tratada, o, mejor dicho, empleada como normativa de referencia en el presente trabajo, ya que se hará hincapié en las de ámbito estatal por ser una materia muy compleja, sí merecen ser mencionadas al menos tres de ellas, que, como se ha dicho, a una persona que se vea afectada por la propiedad intelectual le pueden resultar importantes por lo que regulan. Se indican a continuación tres Directivas de ámbito internacional que pueden resultar de especial interés para el caso que nos ocupa. Son las siguientes:

Directiva 2004/48 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de Propiedad intelectual⁷

La norma a la que se hace referencia es la Directiva 2004/48 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de Propiedad intelectual. En dicha Directiva, cuyos destinatarios son los países miembros de la Unión Europea (UE), se trata de aproximar las diferentes legislaciones en materia de propiedad intelectual de los estados miembros (en adelante, EM), de manera que se pueda garantizar un nivel de protección elevado, equivalente y homogéneo del mercado interior. Es decir, es importante que existan normativas de carácter internacional que busquen materializar en una norma que los derechos de propiedad intelectual han de ser respetados.

Una vez visto el marco normativo en el que se ve envuelta la propiedad intelectual, se procederá a intentar dar una explicación de su concepto, que deriva tanto de fuentes normativas, (como, por ejemplo, el Código Civil o la propia LPI), como de fuentes jurisprudenciales (en el sentido de que son los tribunales españoles -porque a ellos se va a hacer referencia- quienes proponen, más que un concepto, una matización del concepto establecido por las normas legales.

Por lo tanto, y como el título del presente trabajo lo indica se tratará el tema del plagio, por lo que primero deben hacerse unas cuantas puntualizaciones sobre ciertos aspectos. A la hora de hablar de plagio se habla también de propiedad intelectual. Y para entender qué sucede cuando se comete plagio, debe comprenderse qué es la propiedad intelectual,

⁷ [EUR-Lex - 32004L0048 - EN - EUR-Lex \(europa.eu\)](http://eur-lex.europa.eu/LexUri.do?uri=CELEX:32004L0048;lang=es)

ya que no se trata de un concepto obvio ni de clara delimitación. La propiedad intelectual se encuentra regulada por la Ley de Propiedad Intelectual⁸, mencionada párrafos antes, a la cual se hará referencia a lo largo del trabajo. Sin embargo, cabe advertir que dicha Ley, se ha visto ampliada y modificada por diversas normas (Merino Hernández, 2013). Aparte de la LPI, se encuentran los casos no previstos ni resueltos por la LPI, en los cuales se aplicarán las reglas generales establecidas en el Código Civil⁹ sobre la propiedad (cfr. 429 CC).

El Código Civil no ofrece una definición de qué es la propiedad intelectual, aunque dedica un título entero a la propiedad y dos artículos a la propiedad intelectual. El artículo 348 del citado código dispone que “la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa o de un animal, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes”. Por otra parte, el artículo 428 del mismo código dice que “el autor de una obra literaria, científica o artística tiene el derecho de explotarla y disponer de ella a su voluntad”. Por tanto, puede observarse cómo la propiedad intelectual es el derecho que tiene el autor de una obra literaria, científica o artística a explotarla o disponer de ella sin más limitaciones que las que establezcan las leyes.

Además de hablar de un derecho, “si se habla de propiedad intelectual se está hablando también de discos, tanto musicales como videográficos, libros de todo tipo, televisión, cualquier base de datos”, etc. (Bercovitz Rodríguez-Cano, 2019, p. 19)

A lo establecido por la ley cabe indicar lo que añade la jurisprudencia que matiza la definición de la propiedad intelectual, y es que esta podría definirse (jurídicamente) como aquel poder o facultad, o conjunto de facultades, morales y patrimoniales, que la ley otorga al autor de una obra literaria, artística o científica sobre la misma (AP Baleares, 2010) sin más limitaciones que las que pueda establecer la Ley (Plaza Penades, 1997).

1.2. Concepto de derechos de autoría

A nivel estatal básicamente interesa al igual que en la Propiedad intelectual, el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, ya que es ésta la que regula los derechos de

⁸ Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. En adelante se hará referencia a esta norma bajo las siglas LPI.

⁹ En adelante “CC”.

autoría. Sin embargo, a nivel internacional, existen multitud de normas que regulan diferentes aspectos y vertientes de los derechos de autoría, pero que para lo que aquí interesa, únicamente se mencionarán cuatro¹⁰.

*Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) (1996) con las declaraciones concertadas relativas al Tratado adoptadas por la Conferencia Diplomática y las Disposiciones del Convenio de Berna (1971) mencionadas en el Tratado.*¹¹

En este Tratado se tuvo por objetivo la introducción de necesarias normas internacionales para así, aportar soluciones adecuadas que surgen por los diferentes acontecimientos de carácter económico, social, cultural y tecnológico. Asimismo, en el citado Tratado se reconoce el grande impacto que produjeron el desarrollo de las tecnologías de información y comunicación en la creación y uso de las obras literarias y artísticas, y haciendo destacable la protección del derecho de autoría como incentivo para la creación de las mencionadas obras. (Preámbulo).

*Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. – Acta de París del 24 de julio de 1971 y enmendado el 28 de septiembre de 1979*¹²

El citado Convenio ofrece los medios necesarios a los autores de las obras para controlar quién utiliza sus obras y en qué condiciones lo hace. (Vegap, s. f.)¹³

*Ley 27/1995, de 11 de octubre, de incorporación al derecho español de la **Directiva 93/98/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines***¹⁴

Lo que se pretende es la modificación de los plazos de protección de los derechos de autor. De hecho, algunos EM consideraban conveniente prolongar la protección más allá de los cincuenta años para compensar los efectos de las guerras mundiales sobre la explotación de las obras.

¹⁰ Las explicaciones han sido extraídas de las propias normativas, en las que ellas mismas dejan claro cuál es el objetivo de éstas.

¹¹ [Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor \(WCT\); disposiciones a la Convenio de Berna \(wipo.int\)](http://wipo.int)

¹² [Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas \(wipo.int\)](http://wipo.int)

¹³ De hecho, puede encontrarse multitud de legislación internacional sobre propiedad intelectual y derechos de autor en el siguiente enlace: [Legislación internacional - VEGAP](#). Accedido el 8 de abril de 2022.

¹⁴ [BOE.es - BOE-A-1995-22380 Ley 27/1995, de 11 de octubre, de incorporación al derecho español de la Directiva 93/98/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines.](http://boe.es)

*Directiva 2001/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, sobre el derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original*¹⁵

En esta Directiva lo que se trata de cometer es un perfeccionamiento de los derechos de participación en los beneficios del autor en una obra original. Es decir, se ambiciona regular aquel derecho de participación, en los beneficios o porcentaje de beneficios de los que goza un autor de obras originales plásticas o gráficas, a recibir una participación económica en las sucesivas reventas de la obra.

Una vez presentadas las diferentes normativas se procederá a explicar el concepto, para así, obtener una idea clara de qué son los reiteradamente mencionados derechos de autoría “El derecho de autor es el conjunto de normas que establecen los derechos y deberes sobre las obras del espíritu correspondientes a quienes las hayan creado o sean sus titulares, sus límites y sus vicisitudes, sin olvidar los derechos y deberes de otras personas o entidades -artistas intérpretes o ejecutantes, editores, productores de fonogramas, etc.- titulares de derechos vecinos o conexos a los de los autores, diseñados a imagen y semejanza de éstos, e independientemente de las normas relativas a acciones, procedimientos, registros, formalidades y símbolos” (Rogel Vide, 2008, p. 7), y que además se encuentra compuesto por dos tipos de derechos. Un tipo de naturaleza personal y otro de naturaleza patrimonial. (Plaza Penades, 1997)

Por otro lado, la protección y defensa más fuerte de los derechos de autor se encuentra en el artículo 20.1. b de la Constitución Española de 1978 (en adelante, CE) (Plaza Penades, 1997). Este es el derecho a la creación artística. Este precepto de la CE se encuentra bajo el marco de los llamados derechos fundamentales, y es por eso por lo que no nos hallamos ante un derecho cualquiera, sino que nos encontramos ante un derecho -que, si se dan los requisitos ineludibles para ser sujetos de propiedad intelectual, por ejemplo- cuya protección es justificable ante el mayor de los tribunales, es decir, el Tribunal Constitucional (en adelante, TC).¹⁶

¹⁵ BOE.es - DOUE-L-2001-82294 *Directiva 2001/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, relativa al derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original.*

¹⁶ El Tribunal Constitucional se ocupa de todo lo relativo a los derechos fundamentales. Es por eso por lo que se afirma la importancia de su presencia en ese abanico de artículos de la CE que regula estos derechos fundamentales.

Sin embargo, ROGEL VIDE (2008) opina que afirmar que en el citado artículo la propiedad intelectual encuentre acomodo, y que sería, por ello, un derecho fundamental, derecho de libertad o libertad pública es equivocado. El citado autor señala que “los derechos fundamentales y las libertades públicas se afirman a favor de los ciudadanos y frente a los poderes del Estado”, y que lo que el artículo 20.1.b CE dispone es que tales poderes no pueden prohibir a los ciudadanos a crear (como realmente quieran), ya que “una cosa es la posibilidad de crear y otra es la creación misma”.

Siguiendo con lo que dice ROGEL VIDE (2008), no a todas las personas les corresponde tal don, y que, aquellos que, aun teniéndolo, cuando crean separan la obra propiamente dicha de ellos mismos, “alcanzando dicha obra una presencia propia que puede disgustar al creador, de la que se puede arrepentir éste”, y es por eso por lo que buena parte de la doctrina niega que el derecho de autoría pueda considerarse derecho de la personalidad.

Ahora, teniendo en cuenta qué es el derecho de autoría, ¿quién es el autor de una obra? El artículo 5 TRLPI regula la condición de autor. El artículo¹⁷ 5.1 precisa lo siguiente:

1. *Se considera autor a la persona natural que crea alguna obra literaria artística o científica.*

Es decir, el citado artículo vincula la condición de autor al hecho de creación de una obra original, la cual merece la protección de la propiedad intelectual. (Magro Servet, 2010).

No obstante, hay que hacer un pequeño apunte acerca del problema a la hora de establecer quién es el autor o quiénes son los autores a la hora de reclamar frente a terceros, o terceros que reclamen al autor para sí, ya que nos interesará a la hora de estudiar el plagio en el ámbito civil. Y este problema surge más concretamente en las llamadas obras en colaboración. Sobre estas habla el art 7 de la TRLPI (Magro Servet, 2010), según el cual “los derechos sobre una obra que sea resultado unitario de la colaboración de varios autores corresponden a todos ellos”. Este mismo precepto continúa diciendo que se requiere el consentimiento de todos los autores para divulgar y modificar la obra (art. 7.2 LPI). Ahora bien, los coautores pueden explotar su parte de la obra por separado, siempre y cuando tal actuación no perjudique la obra conjunta, y, sin perjuicio de los pactos que hayan podido celebrarse entre los coautores, como afirma Magro Servet (2010).

¹⁷ En adelante, cuando se haga referencia a la palabra “artículo” (en cuanto artículo de disposición legal), se hará mediante la abreviatura “art.”.

Y, una persona jurídica ¿puede ser titular de derechos de propiedad intelectual? Magro Servet (2010) dice que sí, aunque lo afirma matizando que hay una cuestión un tanto compleja en cuanto a la posibilidad de atribuir la titularidad de derechos morales a la persona jurídica que promueve, coordina, y divulga una obra colectiva, pero en ningún caso es controvertido que dicha persona jurídica sea titular de derechos de explotación de la obra que corresponden al autor.

Por otra parte, tenemos el elemento de originalidad (Barberán Molina, 2018). Aunque en el siguiente capítulo se hará un estudio más extenso de esta cuestión, sí podría ser interesante realizar una pequeña aproximación.

Se trata de un requisito esencial en las obras el de la originalidad y la novedad. Una sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid manifiesta que dicha originalidad debe apreciarse no tras la divulgación o el surgimiento de un conflicto, sino que exige que se aprecie al momento de la creación de la obra, de forma que goce de cierta “relevancia mínima o altura creativa”, y que, dependiendo del tipo de obra a la que nos estemos refiriendo, dicha novedad radicarán en la ejecución de la obra, o en ambas fases de su realización¹⁸.

En resumen, el concepto del derecho de autoría resulta realmente importante, ya que como se verá en este trabajo, son los derechos a los que se ataca al cometer plagio.

1.3. Cuestiones a tener en cuenta en materia de PI

Para finalizar con este primer capítulo se hará mención a una serie de elementos a tener en cuenta por una persona que pueda verse afectada por la propiedad intelectual y los derechos de autoría. En primer lugar, se hablará de la propiedad industrial, de modo genérico, ofreciendo los detalles que puedan resultar más convenientes para distinguirla de la propiedad intelectual. Y, en segundo lugar, se hará mención del *Copyright*, ya que se trata de la vía para ver los derechos de autoría realmente protegidos.

¹⁸ España, Audiencia Provincial de Madrid. FJ2, 14 de febrero de 2006.

1.3.1. El concepto de Propiedad Industrial

La propiedad industrial es, según una sentencia del Tribunal Supremo del 16 de abril de 1941, un producto jurídico emanado, doctrinal y legislativamente, de la propiedad intelectual, que comparte con ésta el ser un producto inmaterial del intelecto humano.

Es importante la propiedad industrial en el orden económico y social, ya que esta constituye un elemento primordial y fundamental para el impulso de la innovación tecnológica, que es, a su vez, imprescindible para incrementar el nivel de competitividad de la industria del país. (Lefebvre, 2012/2013 2012)

Para poder comprender mejor qué comprende la propiedad industrial podemos, conceptualmente, agrupar los diferentes elementos que componen la propiedad industrial en dos grandes apartados. Por un lado, la que podría denominarse *propiedad inventiva*, que se encuentra integrada por las patentes, los modelos de utilidad (utensilios, instrumentos, herramientas, aparatos, dispositivos) y los productos semiconductores¹⁹.

Y, por otro lado, estaría la propiedad de los signos distintivos, formada por las marcas y el diseño industrial²⁰. (Lefebvre, 2012/2013 2012)

Y, por último, debido a su relativa novedad en el ámbito del derecho, y como variante de la propiedad intelectual, el Código Civil únicamente hace referencia a la propiedad intelectual, y no a la industrial.

1.3.2. El concepto de Copyright

El término copyright (derecho de copia) probablemente sea conocido por casi todos, pero, sin embargo, realmente no se conozca su significado y el porqué de su importancia. Por ello, en este punto, se explicará brevemente qué es el copyright, y por qué es importante conocerlo.

¹⁹Técnicamente, y según la Ley 11/1988 de 3 de mayo, de protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores. se llama producto semiconductor aquel elemento, inorgánico -silicio, germanio- u orgánico -electrónica de los plásticos-, que puede comportarse como conductor o como aislante, dependiendo de diversos factores -por ejemplo, el campo eléctrico o el magnético en el que actúa, la presión atmosférica, la radiación que le incide o la temperatura ambiente en la que se encuentre-; y que, constituido por un sustrato y una serie de capas suplementarias dispuestas en función de una estructura tridimensional predeterminada, está destinado a desempeñar una función electrónica.

²⁰ Se denomina genéricamente diseño industrial a aquella creación que consiste en la forma de un objeto que, al margen de su utilidad, puede originar un efecto atractivo para los potenciales adquirentes, y que está destinada a servir de modelo para la fabricación de un producto industrial o artesano.

El copyright representa los derechos de autor que se le conceden a los creadores de una obra literaria, tema musical o artículo científico, entre otras, es decir, el copyright es la manera que existe de atribuir la autoría a alguien que ha creado una obra, además de proporcionarle una serie de derechos como autor.

Y, ¿por qué resulta tan importante? Pues bien, podrían destacarse como aspectos relevantes, por ejemplo, que el autor de una obra se asegura el reconocimiento de su obra, así como ser beneficiario de las gestiones comerciales de esta, o, por ejemplo, evitar que un tercero ajeno a la obra usurpe la paternidad de la obra o, también, poder decidir el nivel de accesibilidad a su obra en cualquier momento, mediante la expresión que se suele utilizar *todos los derechos reservados*.

A pesar de ello, en muchas ocasiones los autores sufren por la copia y venta ilegal de sus obras, así como de plagios. Sin embargo, la manera más eficaz de luchar contra los citados actos sea registrar la obra, y que los derechos de autoría queden claramente fijados desde el principio para así impedir que esta clase de problemas surjan, o si suceden que se les pueda hacer frente de forma legal, como se verá más adelante. (Peiró, 2020)

La manera de identificar el *Copyright* es mediante su símbolo. El símbolo del copyright es el siguiente: ©

No obstante, existen otro tipo de licencias que, dependiendo de si se trata de una u otra, los protocolos a seguir son distintos.

Un ejemplo sería *Creative Commons*. “Las Licencias de derechos de autor *Creative Commons* y sus herramientas, forman un equilibrio dentro de la premisa tradicional de “todos los derechos reservados” que las leyes de propiedad intelectual establecen. Nuestras herramientas proporcionan a todo el mundo, desde el creador individual a grandes compañías, así como a las instituciones, una forma simple y estandarizada de otorgar permisos legales a sus obras creativas. La combinación de nuestras herramientas y nuestros usuarios conforma vasta y creciente patrimonio digital un conjunto de contenido que puede ser copiado, distribuido, editado, remezclado y desarrollado, todo ello dentro de los límites de la ley de propiedad intelectual.”²¹ (*Lo que hacen nuestras licencias*, s/f)

²¹ [Sobre las licencias - Creative Commons](#)

2. Aproximación jurídica a la figura del plagio

En el capítulo anterior, hemos ofrecido una panorámica de la Propiedad Intelectual y de los derechos de autoría. De hecho, cualquier abordaje que se plantee del concepto de plagio requiere necesariamente que se tengan en cuenta ambas cuestiones. Por una parte, hay que tener en cuenta la propiedad intelectual como origen del plagio, y, por otra los derechos de autoría como Al respecto, no cabe olvidar lo reseñado al final del apartado 1.3, ya que, en función de la protección que tengan las obras originales, variarán las condiciones para su posible uso, reproducción y distribución, y, en consecuencia, dado que el derecho de uso de un fragmento de una obra está sometido a las limitaciones establecidas por cada licencia, una persona podría estar cometiendo “plagio” (o, de forma estricta, realizar una actividad contraria a la Propiedad Intelectual) cuando reproduce sin autorización un fragmento de un texto con Copyright, pero no estaría cometiendo dicha infracción si el texto tiene licencia de uso libre.

Dicho esto, en el segundo capítulo vamos a tratar de aclarar cuáles serían las circunstancias y condiciones que delimitarían el concepto de plagio, con la advertencia previa de que no es posible ofrecer una definición precisa y generalizable a todos los casos.

En este capítulo, se estudiará su concepto, así como los requisitos que se exigen para apreciar la conducta plagiaria seguido de algunos supuestos especiales. Tal y como se ha comentado anteriormente, el plagio es una conducta que debe limitarse, y que, por tanto, se controla a través de las citas, un derecho para unos (en defensa de sus derechos) y un límite para otros. Otro punto que se examinará con atención es el de las posibles infracciones que se cometen con el plagio, vulnerando así los derechos de autor. Posteriormente, se hará una mención concreta al plagio literario, examinando los requisitos necesarios para darse el caso. Después, se hará una comparativa entre el plagio académico y el plagio literario. Tras este punto, se trabajará el plagio ante la ley, es decir, desde un plano y una perspectiva jurídica. Habrá que ver qué consecuencias tanto en el ámbito civil como en el penal se derivan de la práctica del plagio.

2.1. Concepto de plagio

En primer lugar, el término plagio, aunque se esté trabajando desde una perspectiva jurídica, no es sino de origen ético o moral, tal y como indica TEMIÑO CENICEROS

(2015). Podemos encontrar una concepción amplia y, por otro lado, un concepto más restringido.

En cuanto a la concepción amplia, el plagio engloba desde la imitación fraudulenta de una obra ajena hasta reproducciones totales o parciales de dicha obra. También podría abarcar el plagio la modificación o alteración de los elementos principales de una obra de modo que se oculte el renombre o prestigio de su autor (J.A. Vega Vega, 2018).

En este sentido, J.A. VEGA VEGA (2018) resume el concepto amplio del plagio en tres posibles conductas. La primera de ellas sería la “imitación o copia fraudulenta o servil de las ideas ajenas desplegadas en una obra nueva que se hace pasar como totalmente original y propia” (página 37). Se va viendo cómo ya con una primera característica el plagio es una materia compleja. La segunda es la de la “reproducción total o parcial de la obra, sin modificarla, con la apropiación de la condición de autor o intérprete; es decir, con la usurpación de la personalidad de otro” (página 37). Y, en tercer y último lugar, incluye la modalidad de “mera modificación o transformación de una obra del espíritu ajena silenciando el nombre del autor y haciéndola pasar como propia, sin aportar criterios originales o propios que la hagan merecer como una obra distinta y dotada de cierta originalidad, aunque pudiera estar inspirada en la anterior” (página 38).

Con este concepto amplio se obtienen unas notas características que habrá que tener en cuenta a la hora de elaborar una obra literaria, artística o del estilo que sea.

Siguiendo con lo que indica J.A. VEGA VEGA (2018), existiría también un concepto restringido, el cual es la mera imitación con índole fraudulenta de ideas, contenido, elementos de obras ajenas. Y la justificación de este concepto más restringido se encuentra en la idea de diferenciar el plagio de la figura de la usurpación de la personalidad, además porque no debe confundirse el plagio con la idea de que este sea la copia o apropiación de ideas ya que las ideas no son objeto de protección de los derechos de autor (Todolí Torró, 2019).

Por otra parte, AGÚNDEZ FERNÁNDEZ (2005) ofrece diferentes acepciones y definiciones del plagio basados en diccionarios y lexicógrafos. Por ejemplo, ofrece otra acepción, según la cual “plagiar es copiar o apropiarse en lo sustancial de obras ajenas”. (p. 43)

Además del anterior ejemplo, este mismo autor ofrece también doctrina de juristas relativa al concepto de plagio. Así, se diferencia el lenguaje jurídico del común. Mientras

que en el lenguaje común el “término plagio viene usado, más frecuentemente, para indicar la propia acción de quien se apropia de obra de otro, usurpando la paternidad, sea que se trate de la obra, o de una parte de ella, o de una elaboración suya” (p. 45), en el lenguaje jurídico no puede afirmarse que haya consenso y unanimidad “de entendimiento en adoptar el término plagio” (p. 46).

Y es que esta última afirmación podría confirmarse tras lo expuesto hasta este momento. Como puede observarse, no existe un consenso unánime acerca del concepto o de una posible definición del plagio. Por ello, puede ser de interés realizar el estudio jurídico del plagio como una infracción de los derechos de autoría, de tal forma que, aun no teniendo un concepto fijo y determinado, sí que haya un consenso en las características de una conducta plagiaría.

Ahora bien, existe diversidad de sentencias que conforman jurisprudencia sobre el plagio, pero hay una, más concretamente la Sentencia del Juzgado de lo Penal de Madrid número 25, de 21 julio de 2015 que se postula acerca de la noción de plagio diciendo que “el concepto de plagio ha de referirse a las coincidencias estructurales básicas y fundamentales y no a las añadidas, accesorias, superpuestas o modificaciones no trascendentales, como se decía ya en sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 1995, y se ha reiterado en sentencias posteriores como las de 17 de octubre de 1997” (FJ 1).²²

2.2. Características de una conducta plagiaría

A continuación, tras conocer cuáles son los diferentes conceptos y nociones que existen del plagio, se expondrán brevemente los diferentes requisitos que se exigen para apreciar la conducta del plagio.

Según la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 25 de marzo de 2004²³ reconoce la concurrencia de dos ilícitos. Por un lado, se encuentra el acto de reproducción ilícita (plagio) y, por otro lado, un acto desleal (aprovecharse de la reputación o del trabajo creativo ajeno) (Todolí Torró, 2019). Esta misma autora nos ofrece dos componentes en base a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, precisando que primero, se trata de “copiar en lo sustancial una obra ajena carente de originalidad y de concurrencia de talento

²² EDJ 2015/133304

²³ Roj: SAP M 4374/2004 – ECLI: ES:APM:2004:4374.

humano, produciendo un estado de apropiación y aprovechamiento de la labor creativa y esfuerzo intelectual de otra persona” y, en segundo lugar, “hacerla pasar como propia” (p. 41).

Es decir, debe considerarse, en resumidas cuentas, que el plagio es una conducta llevada a cabo por una persona, mediante la cual, adquiriendo todos o algunos de los elementos que conforman una obra ajena, trata de hacerla pasar como una original suya, y sin hacer ningún tipo de referencia al autor de la obra.

2.3. Clases de plagio

Tras dar unas nociones básicas acerca del concepto del plagio y cuáles serían las características de una conducta plagiaria, es momento de realizar una distinción de las clases de plagio que existen. La autora que se mencionará a continuación ha realizado un pormenorizado estudio de cada una de ellas. No obstante, se han extraído los puntos más importantes de cada uno, de modo que facilite la comprensión y lectura de los siguientes puntos. Además, resulta necesario destacar las clases de plagio que existen, ya que, y como se verá más adelante, en el ámbito penal, por ejemplo, a pesar de que se puedan deducir una serie de requisitos para que se dé el delito de plagio, no siempre será sencillo, habiendo que prestar atención al tipo de plagio que se ha cometido.

Así, TODOLÍ TORRÓ (2019) realiza dos clasificaciones diferentes. La primera de ellas diferencia entre reproducción de obra ajena, plagio por transformación de obra anterior y autoplagio. En cambio, en la segunda clasificación distingue entre la forma del plagio, el método empleado y el propósito.

2.3.1. Modalidades genéricas de plagio

Por tanto, y como se ha indicado, en relación con la primera clasificación se podría clasificar el plagio en tres tipos diferentes:

1) Reproducción de obra ajena:

En este caso, afirma TODOLÍ TORRÓ (2019) que “como regla general, la obra plagiada entendida como copia de un texto o fragmento, se considera exenta de toda originalidad y protección, por no existir novedad ni reelaboración” (p. 47).

Y es que según el Tribunal Supremo la parte que sea copiada es irrelevante, ya que lo que interesa sería el hecho de apropiarse de una parte sustancial de una obra ajena.

Así, en una sentencia del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1965 se hace referencia por primera vez al término *plagio parcial*.

Dicho término, en palabras de Todolí Torró (2019, p.47) “hace referencia, según nuestra doctrina, a que puede que lo trascendente no sea la extensión del texto plagiado, sino si el extracto era concluyente o esencial (...) o no”.

2) Plagio por transformación de la obra anterior:

Debe partirse de la base que nada surge de la nada, y, por tanto, cualquier obra parte de algo ya *inventado*. (Todolí Torró, 2019).

Debe acudir al art. 21.1 párrafo primero TRLPI, por un lado, para observar que “la transformación de la obra comprende su traducción, adaptación y cualquier otra modificación en su forma de la que se derive una obra diferente”, y al art. 21.2 LPI, el cual precisa que “Los derechos de propiedad intelectual de la obra resultado de la transformación corresponderán al autor de esta última, sin perjuicio del derecho del autor de la obra preexistente de autorizar, durante todo el plazo de protección de sus derechos sobre ésta, la explotación de esos resultados en cualquier forma y en especial mediante su reproducción, distribución, comunicación pública o nueva transformación”.

La ya mencionada autora, TODOLÍ TORRÓ (2019, p.48) afirma que la transformación “lleva al nacimiento de una obra distinta, que, si está dotada de originalidad, gozará de tutela jurídica”.

3) Autoplagio:

Del propio nombre podría deducirse que se trata de plagiarse a uno mismo. ¿Es eso posible? ¿Es lícito? Parte de la doctrina considera que sí, pero, otra parte de la misma considera que no es lícito.

Por una parte, según TODOLÍ TORRÓ (2019) sí son lícitas. Se trata de una figura un tanto extraña, ya que, por ejemplo, un estudiante universitario, en principio, podría entregar un mismo texto en diferentes materias, obviando su valor ético o moral.

Sin embargo, TEMIÑO CENICEROS (2015) dice que el autoplagio causa una serie de daños, como por ejemplo, al interés general como bien común que también protege el legislador; al interés particular “que ostenta un tercero que haya adquirido los derechos patrimoniales de la obra preexistente autoplagiada, o haya actuado como mecenas del autor en la primera (la plagiada) o en la segunda (la plagiaria) de sus obras”; y al “interés y la reputación de la institución donde presta sus servicios el sujeto autor del autoplagio” (p. 219).

Por tanto, “estamos pues en condiciones de decir que puede ser tutelado como bien jurídico la confianza general de los consumidores quienes tienen todo el derecho a no ser engañados, aun en los casos en que ese engaño provenga del autor mismo de la obra”. (P.V. Balvuela, s.f., como se cita en Temiño Ceniceros, 2015, p.220).

2.3.2. El factor intencional

Y, por otro lado, se encuentra la segunda clasificación, que se refiere, según TODOLÍ TORRÓ (2015) a “la forma, diferenciando entre autoplagio, falsa autoría y copias sin autorización; el método utilizado, diferenciando entre copiar y pegar, parafraseo, no referenciar y el robo de ideas; según el propósito, se ha distinguido según sea intencional o accidental y sin intencionalidad”. (p. 49)

La mencionada autora realiza un último apunte, insistiendo al lector en que plagiar no tiene que ser únicamente reproducir literalmente sin hacer ningún tipo de referencia al verdadero autor, ya que, si copiamos una idea, novedosa, publicada en un texto y no se hacen las referencias necesarias al autor de esta, también se comete plagio. Un dato importante que hay que añadir es que las ideas no son susceptibles de protección por el derecho de autor, salvo que se hayan materializado, pues en ese caso sí que serían susceptibles de protección y, por ende, cabe la posibilidad de ser objeto de plagio. (Todolí Torró, 2019)

2.4. La cita como derecho: límites del derecho de cita

En primer lugar, es preciso indicar que el derecho de cita se encuentra regulado por la LPI en su art. 32 pero que, sin embargo y al igual que el término plagio no es definido por el legislador, la cita tampoco. Según afirma TODOLÍ TORRÓ (2019) la cita podría definirse como “reproducir fragmentos de una obra ajena haciendo referencia a la persona autora de la obra utilizada y la fuente de dónde se ha obtenido” (p.51). Por otra parte, podría considerarse cita también la mención de varios autores, sin introducir el texto literal, con el fin de indicar que la información que se está exponiendo es defendido por otros autores o que, por el contrario, discrepan de la idea que se está exponiendo.

Puede, por ejemplo, citarse textualmente, de manera que se transcribe de forma literal lo que aparezca en otra fuente, en cuyo caso el texto deberá ir entrecomillado, en cursiva, un estilo de fuente distinta, y con la debida cita de la fuente de donde se obtenga la información. Otra forma de citar sería parafraseando o resumiendo las ideas de una obra ajena explicando con palabras propias ideas ajenas, y como siempre, será legítimo siempre y cuando se cite la fuente. (Todolí Torró, 2019).

Entonces, debemos tener en cuenta que el derecho de autor se encuentra limitado por el derecho de cita. Como se ha indicado anteriormente, su regulación se encuentra en el art. 32 LPI, en el que como notas características pueden extraerse que la cita ha de ajustarse a lo que sea preciso teniendo en cuenta el fin que se persiga, que se ha de llevar a cabo única y exclusivamente con fines docentes e investigadores y que ha de indicarse la fuente de donde se extrae, ya que, en caso contrario nos encontraríamos ante un caso de plagio. Además, hay que añadir, que el hecho de que sea para un fin docente o de investigación hace que se excluya cualquier tipo de finalidad con ánimo de lucro. Sin embargo, y tal y como lo expresa la LPI en su art. 32.3.b) se requiere que para que una obra pueda ser objeto de cita haya sido previamente divulgada, es decir, que no se trate de una obra inédita, en cuyo caso no será posible su cita.

Es decir, la cita hace presuponer la existencia de dos creaciones intelectuales. Por un lado, la obra originaria de la que se puede obtener o extraer parte de su contenido, y, por otro lado, la obra en la que éste se incluye (Pérez de Ontiveros Baquero, 1997). Así lo explica BOCHURBERG (1994, p.53) quien manifiesta que el mecanismo de la cita se escinde (es decir, se divide) en dos operaciones distintas: Primero, la incorporación de parte de

una obra protegida en otra, y, en segundo lugar, su inclusión en ésta a título de desarrollo, comentario, de información, etc. Este mismo autor aclara que la segunda de las obras debe ser una obra de carácter autónomo, es decir, debe ser una obra independiente de la obra citada.

Por otra parte, puede afirmarse, en este punto del trabajo, que:

“La divulgación de obras lleva consigo inherente la necesidad de difundir un mayor nivel cultural en la población, por lo que es propio en el derecho de la Propiedad Intelectual lo que constituye la cita de contenidos de otras obras, lo que no invade este derecho, sino que lo enriquece en base a la difusión de contenidos que merece la pena reiterar en otras obras que tratan de la misma cuestión o contenidos. No puede pretenderse que el derecho de autor llegue al extremo de privatizar las ideas hasta conllevar que otros no puedan ni divulgarlas, siempre que se cite la autoría.” (Lefebvre, 2008)

Es por eso por lo que interesa el análisis que se realiza del tema relativo al derecho en una sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 26 de febrero de 2007²⁴ y de la Audiencia Provincial de 2009²⁵. En ambas sentencias se recuerda que el legislador reconoce la existencia de límites legales al derecho de autoría, y, el cual, se encuentra regulado en el ya mencionado art. 32 LPI.

Asimismo, la doctrina se ha decantado por buscar el fundamento de la excepción a la que se está haciendo referencia en este punto (la cita) y lo ha encontrado en la existencia de intereses públicos ligados con el acceso a la cultura, por ello su contenido pone de manifiesto la necesidad de establecer un equilibrio entre los fines sociales y el señorío exclusivo que se le otorga al autor por el hecho de la creación. (Pérez de Ontiveros Baquero, 1997)

En tal sentido, ROGEL VIDE (2008) relaciona el contenido del art. 32 LPI (cuyo contenido se ha mostrado en párrafos anteriores) con el art. 17 LPI, que precisa que “corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la presente Ley”; y este mismo autor concluye diciendo que los

²⁴ EDJ 2007/50925 SAP MADRID DE 26 FEBRERO DE 2007

²⁵ EDJ 2009/54632 SAP VALENCIA DE 21 ENERO DE 2009

derechos, incluyendo los de los autores, no son de carácter ilimitado, sino que se encuentran limitados, y que varios de dichos límites son naturales en relación con la función económica y social, que, a través de él se intenta llevar a cabo.

Por otro lado, las reseñas o revistas de prensa que no se hagan con fines comerciales o con ánimo de lucro tendrán la consideración de citas y se podrán realizar siempre y cuando se respeten los límites contenidos en el párrafo primero del art. 32.1 TRLPI (P.L. Viquer Soler, s.f., como se cita en *El derecho de cita como excluyente del plagio*, 2008).

Debe tenerse en cuenta también el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, revisado en París el 24 de julio de 1971²⁶, ya que en su art. 9.2 los países firmantes de dicho Convenio gozan de la facultad de permitir la reproducción de las obras en determinados casos especiales, siempre que tal reproducción de las obras no atente a la explotación normal de esta, ni cause un perjuicio injustificado a los posibles intereses legítimos del autor, así lo recuerda la SAP Madrid de 26 de febrero de 2007.

En el art. 10 del citado Convenio el tenor literal es el que sigue:

1) Son lícitas las citas tomadas de una obra que se haya hecho lícitamente accesible al público, a condición de que se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga, comprendiéndose las citas de artículos periodísticos y colecciones periódicas bajo la forma de revistas de prensa. **2)** Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión y de los Arreglos particulares existentes o que se establezcan entre ellos lo que concierne a la facultad de utilizar lícitamente, en la medida justificada por el fin perseguido, las obras literarias o artísticas a título de ilustración de la enseñanza por medio de publicaciones, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales, con tal de que esa utilización sea conforme a los usos honrados. **3)** Las citas y utilizaciones a que se refieren los párrafos precedentes deberán mencionar la fuente y en nombre del autor, si este nombre figura en la fuente.

²⁶ Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas del 9 de septiembre de 1886, completado en París el 4 de mayo de 1896, revisado en Berlín el 13 de noviembre de 1908, completado en Berna el 20 de marzo de 1914 y revisado en Roma el 2 de junio de 1928, en Bruselas el 26 de junio de 1948, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y en París el 24 de julio de 1971.

Los países de la Unión, animados por el mutuo deseo de proteger del modo más eficaz y uniforme posible los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas.

Se ha mencionado el requisito de que no se trate de una cita con fines lucrativos. Pues bien, y para ponerlo de relieve, hay que fijarse en que “en la Sentencia de AP Ciudad Real de 2 de marzo de 2001, citada por la Sentencia de AP Valencia de 21 enero de 2009, se estimó la existencia de plagio por extralimitación en el derecho de cita del art. 32 TRLPI en un supuesto de reproducción de párrafos de la obra de la demandante en un folleto de 19 páginas divulgado por la demandada en el que en las últimas 9 páginas se contenía transcripción prácticamente integra de párrafos de la obra de la actora correspondientes a distintas páginas de la misma.” (Lefebvre, 2008)

En el citado caso la mención que se hace del libro y del autor en el folleto lo era por una sola vez, en un párrafo de forma aislada y no habiéndose citado posteriormente en aquellas paginas donde realmente se utilizaba, lo cual dio lugar a confusión y siendo la finalidad perseguida lucrativa y no docente.

En resumen, el derecho de cita no es sino la manera en la que el legislador ha querido limitar en cierto modo la creación de obras a costa de las de los demás, y por otro, otorgar un derecho que actúe a modo de protección para aquellos quienes deseen que se les de el valor que se merece a su obra, siendo obligatorio citarla en aquellas que se desee utilizar.

2.5. El plagio literario

AGÚNDEZ FERNÁNDEZ (2005) dice que las obras puramente literarias se expresan por vocablos que se componen de letras del alfabeto escritas en libros y folletos o en hojas sueltas. Si son de poesía presentarán un conjunto de versos armoniosamente entrelazados y gustosos al oído. Las obras en prosa se distinguen de las poéticas en que su lenguaje no está sujeto a medidas y cadencias determinadas. La prosa literaria, por ejemplo, es narrativa ya que cuenta con el desarrollo de un argumento. Una figura principal es, por ejemplo, la novela en la cual el autor narra acciones de personas y situaciones donde viven, dando cierta verosimilitud y elevando antecedentes particulares a categoría universal. Por la extensión de la novela será larga o corta, mientras que el cuento, por ejemplo, será breve. AGÚNDEZ FERNÁNDEZ (2005, p. 61-62) afirma que:

“Las obras literarias con visos artísticos (es decir, con apariencia, trazas artísticas) son las que se representan ante espectadores en espectáculos generalmente públicos, de dicciones

oral y musical tomadas de texto de textos escritos, libros, libretos o cuadernos de partituras, las llamadas obras musicales constan de letra que se habla y de notas de pentagrama escritas en partitura, tales: ópera, Zarzuela, vale, variedades, danzas, coreografías con voces humanas acogidas por instrumentos musicales. La primera ley española reguladora de la propiedad intelectual se tituló ley por la que se declara el derecho de propiedad a los autores y a los traductores de obras literarias. La siguiente ley, la de 10 de enero de 1879, ya con titulación de la propiedad intelectual, se refirió en el artículo primero a las obras científicas, literarias o artísticas. E igual en todas las posteriores hasta la vigente de 12 de abril de 1966. Se viene utilizando la expresión obra literaria la cual incluye las palabras del alfabeto o dentro signo lectivo o auditivo y se ha fijado en un soporte físico adecuado a la reproducción, presente o futuro, conforme exijan los procesos tecnológicos. En este sentido, el ordenamiento jurídico ha de tener prevista todas las soluciones normativas de protección²⁷, tanto de las obras originales como de sus copias relacionadas en el artículo 10 de la Ley de Propiedad intelectual.”

Por tanto, habrá que tener en cuenta los diferentes tipos de obras como por ejemplo las de expresión escrita de expresión audiovisual obras derivadas obras literarias con expresión informática obras de propiedad industrial con expresión literaria, a la hora de detectar un tipo de plagio u otro. (Agúndez Fernández, 2008)

2.6 El plagio como ilícito legal: jurisdicción civil y penal

Se ha visto a lo largo del trabajo qué es la propiedad intelectual, los derechos de autoría, el plagio, la cita, una obra literaria, y el plagio académico. Por lo tanto, habrá que estudiar qué sucede cuando se comete el plagio y se atenta contra los derechos de autoría y la propiedad intelectual. Para ello, en primer lugar, se hablará de la responsabilidad civil en la que podrá incurrir un sujeto que cometa plagio. En segundo lugar, se estudiará el ámbito penal de esta figura, realizando una breve introducción a modo de panorámica general, y centrándose después, más concretamente en el plagio en el Código Penal, y después su tipo agravado, el cual ostenta diferentes formas de concurrir. Se hará así ya que se observará, de este modo, cuáles son las vías de defensa en caso de ser víctima de un caso de plagio, y al mismo tiempo, cuáles pueden ser las posibles consecuencias en caso de llevar a cabo una conducta plagiaria.

²⁷ En tanto en cuanto no se desproteja a nadie en absoluto respecto de sus derechos de autoría.

2.6.1 El plagio en el ámbito civil

Resulta importante conocer en primer lugar cómo puede actuarse en vía civil (descartando, por tanto, la vía penal) ya que probablemente resulte más sencillo ver el daño reparado en el presente ámbito que en el penal, ya que el CP se rige por el principio de intervención mínima. El presente apartado versará sobre el plagio en el ámbito civil, por lo que aparecerán términos algo más jurídicos que hasta el momento.

La mayoría de los asuntos judiciales se ven ventilados en la jurisdicción civil, siendo competentes los juzgados de lo mercantil (Barberán Molina, 2018). No obstante, ¿quién está legitimado a instar una acción?

Las acciones se van a poder instar por el titular de los derechos, ya sea el autor o el heredero o cualquier cesionario en exclusiva. Además, las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual también estarán legitimadas, aunque únicamente por los derechos que administren o se les hayan cedido por la Ley de manera expresa.

Para mejor entendimiento, las entidades de gestión conllevan la plasmación de una legitimación para el amparo y tutela de los derechos reconocidos en el TRLPI. En consecuencia, en los arts. 147 a 149 TRLPI se recoge el ámbito regulador de estas entidades de gestión, y así, en los arts. 147 a 149 TRLPI, se recogen las condiciones para la obtención de la autorización para ejercer la representación. De hecho, y por eso su merecida mención en el presente trabajo, el fin social de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual es el deber de fomentar, según el art. 178 LPI:

- La promoción de actividades o servicios de carácter asistencial en beneficio de sus miembros.
- La realización de actividades de formación y promoción de autores y artistas, intérpretes y ejecutantes.
- La oferta digital legal de las obras y prestaciones protegidas cuyos derechos gestionan, dentro de lo cual se entenderán comprendidas:

- Las campañas de formación, educación o sensibilización sobre oferta y consumo legal de contenidos protegidos, así como campañas de lucha contra la vulneración de los derechos de propiedad intelectual.
- La promoción directa de las obras y prestaciones protegidas cuyos derechos gestiona a través de plataformas tecnológicas propias o compartidas con terceros.
- Las actividades para fomentar la integración de autores y artistas con discapacidad en su respectivo ámbito creativo o artístico, o ambos, así como a la promoción de la oferta digital de sus obras, creaciones y prestaciones, y el acceso de las personas discapacitadas a las mismas en el ámbito digital.

Y, por otro lado, se podrán entablar acciones contra el que haya infringido los derechos, aunque no lo haya cometido esa persona directamente. Además, a quienes induzcan a cometer tales acciones, también se les podrá ejercitar contra ellos. El art. 1903 CC precisa que los padres de hijos menores serán los responsables de los daños que causen estos últimos, así como los tutores de los incapacitados²⁸ que estén bajo su guarda. O, por ejemplo, los directores o dueños de un establecimiento o empresa, respecto de los perjuicios que puedan causar sus dependientes en hora de servicio. (Barberán Molina, 2018).

Cada asunto judicial sigue un procedimiento diferente. En este caso será el llamado *juicio ordinario* (art. 249.1. 4º LEC), a no ser que el contenido verse sobre reclamaciones de cantidad, ya que en tal caso seguirá un procedimiento u otro en función de la cuantía que se determine a reclamar. Así, como indica BARBERÁN MOLINA (2018, P. 306-307) el cese de la actividad ilícita podrá comprender:

- a) La suspensión de la explotación o actividad infractora
- b) La prohibición al infractor de reanudar la explotación o actividad infractora.
- c) La retirada del comercio de los ejemplares ilícitos y su destrucción, incluyendo aquellos en los que haya sido suprimida o alterada sin autorización la información para la gestión electrónica de derechos o cuya protección

²⁸ Hoy en día, de todas formas, ya no existen los incapaces, se les denomina, *discapaces*, en virtud de la Ley 8/2021. Sin embargo, en la práctica, todos continúan empleando el término, incapaces.

tecnológica haya sido eludida. Esta medida se ejecutará a expensas del infractor, salvo que se aleguen razones fundadas para que no sea así.

- d) La retirada de los circuitos comerciales, la inutilización, y, en caso necesario, la destrucción de moldes, planchas, matrices, negativos y demás elementos materiales, equipos o instrumentos destinados principalmente a la reproducción, a la creación o fabricación de ejemplares ilícitos. Esta medida se ejecutará a expensas del infractor, salvo que se aleguen razones fundadas para que no sea así.
- e) La remoción o el precinto de los aparatos utilizados en la comunicación pública no autorizada de obras o prestaciones, así como de aquellas en las que se haya suprimido o alterado sin autorización la información para la gestión electrónica de derechos, o a las que se haya accedido eludiendo su protección tecnológica.
- f) El comiso, la inutilización y, en caso necesario, la destrucción de los instrumentos, con cargo al infractor, cuyo único uso sea facilitar la supresión o neutralización no autorizada desde cualquier dispositivo técnico utilizado para proteger un programa de ordenador. Las mismas medidas podrán adoptarse en relación con los dispositivos, productos o componentes para la elusión de medidas tecnológicas y para suprimir o alterar la información para la gestión electrónica de derechos.
- g) La remoción o el precinto de los instrumentos utilizados para la para facilitar la supresión o la neutralización no autorizadas de cualquier dispositivo técnico utilizado para proteger obras o prestaciones, aunque aquélla no fuera su único uso.
- h) La suspensión de los servicios prestados por intermediarios a terceros que se valgan de ellos para infringir derechos de propiedad intelectual.

La Ley no señala un plazo para ejercitar la acción de cesación. Sin embargo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 5 de junio de 2008 señala que es un plazo de caducidad²⁹ de seis años en virtud del art. 1962 CC (para las acciones reales mobiliarias),

²⁹ En derecho existe la figura de la caducidad y la prescripción. La diferencia entre una y otra radica en que, si se trata de un plazo de caducidad, el plazo no se interrumpe, y en la prescripción sí. Es decir, imaginemos que el plazo que se da para interponer una acción es de 5 años de caducidad. En ese caso, si se interpone una acción dentro de esos cinco años, por ejemplo, a los 2 años, cuando se reanude el plazo, quedarán 3

aunque de todas formas, el plazo no tiene gran relevancia, ya que se trata de una acción para actuaciones presentes, no pasadas, de manera que a no ser que se trate de una explotación continuada, muy raramente se dejará pasar más de unos cuantos meses para ejercitar la pertinente acción si realmente se quiere que sea mínimamente efectiva. (Barberán Molina, 2018).

Sin embargo, y como se ha comentado precedentemente, ¿qué sucede si lo que se reclama son cantidades económicas? O, dicho de otro modo, ¿Qué sucede si lo que se reclama es una indemnización por daños y perjuicios? Lo que sucede es que habrá que demostrar al juez de alguna manera la cantidad económica que se solicita.

Aun así, BARBERÁN MOLINA (2018) distingue dos escenarios diferentes. Si lo que se viola es un derecho moral (por ejemplo, paternidad o integridad) el derecho a indemnización es automático, aunque no se pruebe la existencia de un perjuicio económico. Ahora bien, para valorarlo habrá que atenderse a las condiciones de la infracción, el nivel de gravedad de la lesión y hasta qué punto se ha divulgado ilícitamente la obra. Y, por otro lado, se distingue también el caso en que se viole cualquier derecho patrimonial, en cuyo caso el valor de la indemnización no comprenderá únicamente el valor de la pérdida económica sufrida, sino que también abarcará el de la ganancia que se haya dejado de obtener como consecuencia de dicha infracción³⁰.

Además de lo anterior, se podrá incluir también los gastos que se puedan originar en la investigación para obtener pruebas razonables de que se cometió la infracción que da motivo al procedimiento judicial.

Por lo tanto, una vez contemplados ambos escenarios, ¿Cómo se calcula la indemnización?

BARBERÁN MOLINA (2018) señala que la Ley nos ofrece dos opciones, teniendo que escoger una. La primera de ellas “consiste en calcular las consecuencias económicas

años de plazo. Es decir, si pasados los 5 años, no se ha conseguido absolutamente nada corre a cuenta del perjudicado.

Por otro lado, si es de prescripción, el hecho de que se interrumpa significa que se vuelve a contar desde cero. Poniendo el mismo ejemplo que para la caducidad, si a los dos años se interpone una acción, cuando se reanude el plazo se contará desde cero otra vez, quedando un plazo de 5 años de nuevo.

³⁰ Lucro cesante:

Aquello que una persona deja de ganar por incumplimiento del deudor, por un delito o un cuasidelito, o por un hecho de la cosa. [Lucro cesante \(enciclopedia-juridica.com\)](http://enciclopedia-juridica.com)

negativas, entre ellas la pérdida de beneficios que haya sufrido la parte perjudicada y los beneficios que el infractor haya obtenido por la utilización ilícita” (p.307). Al fin y al cabo, probar que ha habido una pérdida de beneficios es muy complicado siempre y cuando no se disponga de datos objetivos que así lo demuestren. Y, la segunda de ellas, “consiste en la cantidad que, como remuneración, hubiera percibido el perjudicado si el infractor hubiera pedido autorización para utilizar el derecho de propiedad intelectual en cuestión, es decir, cuánto hubiera cobrado el titular de los derechos” (p. 308).

La segunda de las opciones resulta más útil para el caso de remuneraciones habituales en el mercado de la propiedad intelectual. Sin embargo, para el caso de vulneración de derechos no habituales, no. De hecho, en el fondo, de lo que se trata es de demostrar el valor del derecho en el mercado. (Rodríguez Tapia, 2007).

2.6.2 El plagio en el ámbito penal

Aparte de la vía civil como solución ante un caso de plagio, existe la vía penal. En el presente punto se desarrollará la vía penal del delito del plagio, que se encuentra enmarcado dentro de los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico. Resulta importante tratar este punto debido a que si se dan los requisitos legal y jurisprudencialmente exigidos se dará el caso de un delito de plagio so pena de privación de libertad.

Como se ha indicado en el párrafo anterior los delitos contra la propiedad intelectual se encuadran en el código penal dentro de las infracciones contra el patrimonio y el orden socioeconómico, en conexión con un modelo de tutela que concede absoluta superioridad a la protección de la dimensión patrimonial del derecho que se ha visto, si cabe, pronunciada con la reforma operada en el 2015, al incorporarse al tipo básico una cláusula de cierre referida a quien *de cualquier modo explote económicamente*.

El Código Penal se ha decantado por la protección exclusiva de los derechos de explotación, pues en el único caso en que se tipifica expresamente un atentado a un derecho moral (el plagio) la exigencia de que exista un ánimo de obtener un beneficio económico como elemento del tipo penal viene a reconducir el objeto de protección hacia los derechos de explotación económica del autor sobre la obra plagiada.

De hecho, ninguno de los otros derechos morales de autoría que se regulan en el art. 14 TRLPI (que serían: divulgación de obra, respeto a su integridad, retirada del comercio en determinadas circunstancias, etc.) será acreedor a la tutela penal. El legislador penal, lo que hará será incorporar ciertos elementos típicos propios -como, por ejemplo, que se actúe en detrimento de un tercero y sobre todo el ánimo de adquirir un beneficio económico ya sea directa o indirectamente- en los que se va a materializar tal plus de lesividad indispensable para delimitar la infracción de tipo penal de la meramente civil. (Alcácer Guirao, Alonso Gallo, J., Bacigalupo Saggese, S. et al., 2020).

2.6.2.1 El plagio en el código penal

El art. 270.1 del Código Penal dice así:

“Será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses el que, con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya, comunique públicamente o de cualquier otro modo explote económicamente, en todo o en parte, una obra o prestación literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.”

Como puede observarse, a diferencia de las demás conductas que se hallan en el art. 270.1 CP, que sí que se definen expresamente por el TRLPI, no existe, como se ha comentado anteriormente, un concepto legal de la figura del plagio, y, por tanto, ha tenido que ser perfilada doctrinal y jurisprudencialmente. El plagio (se suele decir que no puede recaer sobre las meras ideas, sino sobre una expresión materializada y formal) supone la infracción del derecho moral de todo autor a ver reconocida la *paternidad* de su obra (así lo precisa el art. 14. 3º TRLPI) que le es usurpada por otra persona, aunque sí que es verdad que en el ámbito penal se le otorga al citado derecho una dimensión patrimonial, al requerirse que la conducta se haga en perjuicio de un tercero y con un ánimo lucrativo (el cual se entiende que existe cada vez que el plagio va seguido de una explotación de tipo económica). Tal lucro de la perspicacia, la creatividad o el esfuerzo intelectual de

otra persona se materializa a través de la copia de los elementos esenciales de la obra ajena, hasta el punto de ocasionar prácticamente una idéntica creación que sea difícil distinguir entre la original y la plagiaria, cuya comprobación (para la cual resulta inevitable acudir a peritajes técnicos) revestirá mayor o menor complejidad dependiendo del tipo de obra que se trate, como por ejemplo en un caso de venta de un logotipo comercial plagario de una obra del artista Joan Miró³¹. (Alcácer Guirao., Alonso Gallo, J., Bacigalupo Saggese, S. et al., 2020)

Por lo tanto, a la hora de tener que valorar si en un caso concurre plagio o no, sobre todo en determinado tipo de obras, habrá que tener en cuenta lo que conforma el conjunto común de la disciplina en cuestión, ya sea la metodología, la estructura expositiva, conceptos, ejemplos, etc., ya que su empleo podría dar lugar a parecidos que serían constitutivos de plagio, tal y como afirma una sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia del 29 de marzo de 2000³² sobre dos obras divulgativas de psicología. En todo caso, la jurisprudencia que se ha manifestado acerca de la figura del plagio ha solido insistir en la idea de la incidencia del principio de intervención mínima a la hora de tener que apreciar su tipicidad penal o no, que se entiende que debería reservarse para los casos más graves. (Alcácer Guirao., Alonso Gallo, J., Bacigalupo Saggese, S. et al., 2020).

En resumen, y antes de entrar a analizar el tipo agravado del delito del plagio, podemos observar cómo no solo se exigen coincidencias llamativas, sino que para que se dé el tipo penal se exige que se dé una conducta perjudicial (y que dicho perjuicio sea doloso, es decir, intencionado) y, con dicha conducta, obtener un lucro.

2.6.2.2 Tipo agravado del delito de plagio

El tipo agravado es que por un mismo delito se castigue con mayor severidad al haberse cometido concurriendo una serie de circunstancias como, por ejemplo, en un homicidio, la alevosía o la premeditación son dos circunstancias que agravan la pena. En el caso que aquí interesa, este tipo se encuentra regulado en el art. 271 CP, que precisa lo siguiente:

³¹ AP Baleares 31 de marzo de 1998, EDJ 6659

³² EDJ 13694

Se impondrá la pena de prisión de dos a seis años, multa de dieciocho a treinta y seis meses e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido, por un período de dos a cinco años, cuando se cometa el delito del artículo anterior concurriendo alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que el beneficio obtenido o que se hubiera podido obtener posea especial trascendencia económica.
- b) Que los hechos revistan especial gravedad, atendiendo el valor de los objetos producidos ilícitamente, el número de obras, o de la transformación, ejecución o interpretación de las mismas, ilícitamente reproducidas, distribuidas, comunicadas al público o puestas a su disposición, o a la especial importancia de los perjuicios ocasionados.
- c) Que el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que tuviese como finalidad la realización de actividades infractoras de derechos de propiedad intelectual.
- d) Que se utilice a menores de 18 años para cometer estos delitos.

Como puede observarse, el Código Penal tipifica como circunstancia agravante cuatro supuestos diferentes, por lo que a continuación se procederá a realizar un breve estudio de cada uno de ellos.

En el primer supuesto se habla de un beneficio de especial trascendencia. Este criterio ha sido aplicado por la jurisprudencia de una manera que en ocasiones parece que se confunde con el criterio siguiente, el del perjuicio ocasionado. Por ejemplo, ello sucede en dos casos diferentes en los que en uno aplican la agravación a dos casos en los que se trata con cantidades de unos 373.500 euros en un caso y 32.000 euros en el otro (AP Alicante 19 de junio de 2001, EDJ 38069, y AP Albacete 15 de marzo de 2004, EDJ 92593). Con la reforma en el 2015 realizada por la LO 1/2015 se amplió el parámetro del beneficio al obtenido o que se hubiera podido obtener. A la hora de aplicar la presente agravante debe evitarse de cualquier forma, las presunciones o juicios hipotéticos sobre variables que aún son desconocidas, como, por ejemplo, asumir que una página web de enlaces fuera a recibir un especial beneficio en el futuro basándose tal afirmación en el número de visitas que recibía. (Alcácer Guirao., Alonso Gallo, J., Bacigalupo Saggese, S. et al., 2020)

La segunda de las agravantes atiende a la especial gravedad del hecho, es decir, se atiende al valor de los objetos producidos ilícitamente, el número de obras objeto material del delito, o la gran importancia de los perjuicios ocasionados. Por lo tanto, que la mencionada especial gravedad no tiene porqué ir unida al concepto del daño o perjuicio especialmente relevante. Por tanto, el art. 271. b) CP se refiere a los casos en los que aún no ha llegado a causarse ningún tipo de perjuicio pero que, sin embargo, sí existía el riesgo de un perjuicio elevado. (Alcácer Guirao., Alonso Gallo, J., Bacigalupo Saggese, S. et al., 2020)

En tercer lugar, se encuentra la agravante por pertenencia del culpable a una organización criminal. Hay que tener en cuenta que hay personas a las que se les eximirá de toda responsabilidad penal, ya que la LEC prevé y permite el empleo del denominado agente encubierto (art. 282 bis 4.f LEC).

Dejando a un lado tal excepción, hay que poner atención sobre el hecho de que la jurisprudencia no se ha decantado en ningún caso por esta posibilidad (a pesar de que el tenor literal del precepto permite aplicar esta agravante incluso a los sujetos que se sitúen en el peldaño más bajo de la organización, como sería el caso de los llamados *top manta* o distribuidores de copias ilegales en la venta ambulante), pero sí que la aplica en el caso de quienes reproducen miles de copias ilícitas distribuyéndolas entre los pequeños vendedores tal y como se desprende de la AP Zaragoza de 22 de febrero de 2008, EDJ 40291, ya que se entendió que existía una organización entre los cuatro sujetos que llevaban a cabo la citada actividad en dos pisos destinados a ello. Sin embargo, y como se desprende de la AP Valladolid del 24 de octubre de 2019, EDJ 735880, el tipo agravado se descarta. (Alcácer Guirao., Alonso Gallo, J., Bacigalupo Saggese, S. et al., 2020).

Y, por último, se encuentra la agravante por utilización de menores de 18 años en la comisión del delito, aunque su aplicación hasta el momento ha sido nula, lo cual confirma el escaso sentido de su previsión respecto del delito que se está tratando en el presente trabajo. Algún autor ha sugerido que atendiendo a la realidad social de los delitos del art. 270 CP, tal vez habría sido más lógico referir la agravación, en vez de a menores, “a la utilización sistemática en condiciones abusivas de personas en situaciones de precariedad económica”. (Alcácer Guirao., Alonso Gallo, J., Bacigalupo Saggese, S. et al., 2020)

En resumidas cuentas, el plagio no solo se configura como una vía para infringir los derechos de autoría, sino que además constituye un tipo penal que, si se dan las

circunstancias necesarias, puede conllevar la pena de prisión. Sin embargo, en un proceso judicial, para poder acreditar la existencia o no de plagio en un determinado caso, es necesario aportar un informe. Dicho informe será el realizado por un perito, cuestión abordada en el capítulo que viene a continuación.

3. El estudio forense de las prácticas plagiarias

En el presente capítulo se realizará una aproximación a la lingüística forense para tatar de explicar cómo influye ésta a la hora de catalogar como plagio un determinado caso. Para ello, se explicará qué son los lingüistas forenses, así como los informes periciales que estos realizan para un proceso judicial. Además, se hará mención de los umbrales mínimos que hay que tomar como referencia para poder determinar la existencia o no de plagio en un determinado caso.

3.1. Aportación de la Lingüística Forense

Por tanto, en primer lugar, conviene definir el término de lingüística forense antes de entrar a estudiar cómo funciona ésta.

La lingüística forense podría definirse como aquel término que se refiere a la “disciplina que vincula los aspectos formales, descriptivos y aplicados de la lingüística y los ámbitos jurídicos y judiciales del derecho” (Garayzabal Henze et al., 2019, p.10).

Es decir, ya en una primera impresión, puede observarse cómo este ámbito está muy relacionado, por un lado, con la lingüística, el estudio de la lengua, y, por otro lado, con el mundo jurídico. Es más, podríamos tener en cuenta la hoy en día admitida definición otorgada por la Association of Forensic Linguists (IAFL), según la cual la lingüística forense es la intersección entre la lengua y el derecho (Garayzabal Henze et al., 2019).

La cuestión es que, en España, en departamentos universitarios de la lingüística o el derecho esta materia es prácticamente desconocida, aparte de no ser ni mucho menos frecuente que se goce de asesoramiento de expertos lingüistas por ejemplo en las fases de investigación policial o incluso durante la celebración de un proceso judicial (Valero-Garcés, 2018).

Por tanto, es interesante conocer, al menos de manera genérica, qué es la lingüística forense, ya que en el punto siguiente se hablará de ella en el ámbito del plagio.

3.2. Aproximación lingüística al plagio

En el caso del plagio, la lingüística forense en ocasiones puede ayudar a demostrar la existencia de este ilícito mediante diversas técnicas de detección, así como (las más usuales) análisis estadísticos de estilometría, lingüística de corpus o también análisis de cualesquiera clases de herramientas softwares distintas que permitan medir la probabilidad de que un texto se trate de una copia y, en el acto del juicio, presentar los resultados obtenidos mediante en el apoyo de gráficos tablas o estadísticas (Valero-Garcés, 2018). Esta misma autora expone la importancia de la lingüística forense en el terreno del plagio, debida en gran parte a los estudios realizados por el Laboratorio de Lingüística Forense (IULA), por su participación en el supuesto caso plaguario del reconocido escritor Camilo José Cela en la obra *La cruz de San Andrés*. Por ejemplo, en el caso citado, el IULA determinó que no se trataba de plagio del texto, que en otro caso sería de las ideas. Por tanto, puede observarse cómo se cumple la norma de que el plagio ha de darse en el texto, y no en ideas ya que no son susceptibles de protección, tal y como se ha comentado precedentemente en el presente trabajo, y como se hará posteriormente en el siguiente capítulo.

Es decir, podría decirse que la importancia de la lingüística forense en el ámbito del plagio radica en el hecho de que sirve, de un modo u otro, por un lado, como medio probatorio de los hechos que se denuncien como plagio, y, por otro, como vía de defensa de los derechos de autoría.

3.3. Herramientas informáticas de detección de plagio

En este punto requiere mostrar, de manera general, cuáles son los principales softwares que se emplean para determinar o detectar posibles plagios.

Garayzabal Henze et al., (2019) muestra de manera breve las herramientas más usuales de las que se puede servir un lingüista forense. La primera de ellas es *AntConc*. La citada herramienta permite detectar concordancias y mostrar los resultados de diversas maneras, por ejemplo, “vista de palabras en contexto; un mapa de concordancias; una vista del

archivo global en las que se resaltan los términos buscados, clústeres o palabras que aparecen junto al término buscado frecuentemente; colocaciones con palabras que tienen una alta probabilidad de aparecer junto al término buscado; una lista de palabras de todo el corpus y, finalmente, una lista comparativa de palabras clave en dos corpus.” (p. 65).

La segunda de las herramientas, *AntGram*, sirve para analizar secuencias de palabras. Es decir, por ejemplo, si se hace una búsqueda del bigrama (dos sílabas o palabras) *me pidió* la mencionada herramienta lo que mostrará será la frecuencia con la que aparece en el texto. (Garayzabal Henze et al., 2019)

En tercer lugar, *AntMover*, permite analizar los movimientos pragmáticos de un texto. Es decir, la citada herramienta fracciona el texto y muestra qué movimientos aparecen en esa parte y, posteriormente, junta cada uno de los movimientos en una clase. (Garayzabal Henze et al., 2019)

En cuarto lugar, *TagAnt*, etiqueta secuencias de clases sintácticas. Por ejemplo, si se escribe “Esto es una muestra de texto etiquetado”, el software dará la siguiente información y resultado: Esto_DM (Demostrativo Masculino) es_VSfin (verbo singular) una_ART (artículo) muestra_NC (Nombre Común) de_PREP (Preposición) texto_NC (nombre común) etiquetado_VLadj (Verbo Participio Adjetivo). (Garayzabal Henze et al., 2019)

Y, muy brevemente, existe también *WordSmith*, muy similar a *AntConc*. Este permite realizar búsquedas de palabras clave, listas de palabras, etc. Y, también, se encuentra la plataforma *Enclave*, la cual ha sido emitida por la RAE y la cual ofrece la búsqueda de palabras en distintos diccionarios, ejemplos de cómo se emplea dicha palabra, su origen, o, incluso, cuándo surgió la palabra. (Garayzabal Henze et al., 2019)

Además de las anteriores existen también, *CopyCatch Gold*, *CodeMatch*, *WCopyfind* o el *Goldvarb X*, los cuales permiten detectar signos de plagio además de determinar el autor del texto. (Valero-Garcés, 2018).

3.4. El perito lingüista forense: el informe pericial

A continuación, se explicará brevemente la figura del perito lingüista / lingüista forense y la del informe pericial.

3.4.1. El lingüista forense

Por tanto, si se quiere solicitar un informe pericial habrá que hacerlo a un perito lingüista forense, sin embargo, ¿quién será considerado como lingüista forense?

Según Shuy (2008) como se cita en Garayzabal Henze et al., (2019, p. 208) “un lingüista forense es aquel lingüista que aplica sus conocimientos y los pone al servicio de un propósito forense”. Es decir, el lingüista forense debe ser una persona que se haya aprendido y aplicado las ciencias forenses, así como la defensa de sus análisis en el acto del juicio o durante una investigación policial, etc. Esto es, la finalidad es exponer y manifestar los resultados del análisis de la materia para la cual se necesite su destreza cual experto en la materia que se supone que es. (Garayzabal Henze et al., 2019).

De hecho, una sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 1994 señala que la misión del perito es simplemente la de “asesorar al juez ilustrándole sin fuerza vinculante sobre las circunstancias y en ningún caso se le pueden negar las facultades de valoración del informe que recibe” (Hernández Esteban, 2022, p. 134)

Por ejemplo, para casos de plagio, se podrá acudir a un perito experto y especialista en propiedad industrial e intelectual para la comparativa de marcas, por ejemplo. (Hernández Esteban, 2022)

3.4.2. Clases de peritos

Muy brevemente, a modo de aproximación a la figura del perito, conviene indicar que en España existen dos tipos de peritos. Por un lado, el perito de parte y, por otro, el perito judicial, regulados en los arts. 340.1 LEC y en el art. 457 LECrim, y en el art. 335.2 LEC, respectivamente. El perito judicial (340.1 LEC) son los requeridos por el juez. Y, el perito de parte (335.2 LEC), es el que se solicita por alguna de las partes del proceso, pero que, como se ha comentado antes, y al igual que el perito judicial, debe tener los conocimientos necesarios sobre la materia de que se trate. (Garayzabal Henze et al., 2019)

3.4.3. El informe pericial

Un informe pericial es aquel documento elaborado por un profesional llamado perito para determinar y esclarecer aspectos sobre cierta materia. Un informe pericial, si es admitido por el juez del proceso judicial de que se trate, gozará de valor de prueba.

Es decir, mediante el informe pericial se proporciona al juez los argumentos o motivos para su formación acerca de determinados datos controvertidos, cuya comprensión se aleja de lo habitualmente conocido y de las capacidades judiciales. Por tanto, se necesitan conocimientos concretos de la materia de que se trate. Se haya regulado en los arts. 335 a 352 LEC y en el art. 445 LECrim. El proceso que se sigue es el siguiente: en primer lugar, el abogado le expone el caso al perito y este decide si existen cuestiones de carácter ético-moral que le impidan aceptar el encargo. Después, el abogado especificará al perito cuál es el encargo, de forma que, el perito, partiendo de la base de documentación que se tenga, decidirá si existe caso lingüístico. Por último, el abogado pedirá peritaje (crear argumentos), contraperitaje (criticar los argumentos) o metaperitaje (contraatacarlos), tras lo cual, el perito decidirá si puede aceptarlo o no dependiendo del tiempo requerido para entregar el informe. (Garayzabal Henze et al., 2019)

Y, ¿cómo debe redactarse un informe pericial? ¿Qué aspectos formales habrá que tener en cuenta?

Garayzabal Henze et al., (2019) nos ofrece dos cuestiones formales que considera básicas y fundamentales que habrá que tener en cuenta a la hora de la redacción de la pericial. En primer lugar, es importante no extenderse más allá de lo estrictamente necesario, pues, de lo contrario, mayor dificultad se le presentará al juez en su lectura. Y, en segundo lugar, si se solicita un informe pericial porque los abogados, jueces, etc., no son competentes en la materia, será necesario que el texto del informe sea comprensible, e incluso, en la medida de lo posible, didáctico.

En resumen, ha podido observarse en el presente capítulo cómo la lingüística forense influye directamente en un caso de plagio, y cuáles son las consideraciones generales que deben tenerse en cuenta. A pesar de ello, en un proceso judicial de plagio, y, a pesar de gozar de un informe pericial elaborado por un experto en lingüística forense, pueden surgir situaciones que no siempre son de clara solución. Este tema es el que se tratará en el capítulo siguiente.

3.5. Criterios para la detección del plagio

En este apartado del trabajo se realizará una breve, pero importante, mención a los tipos de análisis que se llevan a cabo para la detección del plagio, seguido de una explicación de cuáles son los umbrales a tener en cuenta para la consideración de una obra como plagio.

3.5.1. Tipos de análisis

El lingüista forense tiene como objetivo, como se ha comentado asesorar al juez para que este pueda confirmar o desmentir si estamos ante un caso de plagio. Pues bien, el análisis se divide en análisis cualitativo y en análisis cuantitativo. El análisis cualitativo se basa en analizar variables como por ejemplo del grado de unidad, de integridad, coherencia, cohesión de los textos que se estén comparando, etc., al igual que la detección de las estrategias empleadas por el plagiario, por ejemplo, reducción, ampliación, paráfrasis o uso de sinónimos. Por otro lado, el análisis cuantitativo o semiautomático se incorpora a través de programas informáticos de detección de coincidencias, “aunque también se aplica cuando se cuantifican los resultados del análisis cualitativo”. Es preciso decir que los citados programas informáticos no son quienes determinan la existencia o no de plagio, sino que será el juez quien lo haga, debido a que es el único quien puede dictaminarlo, sino que únicamente señalan la detección de coincidencias léxicas o parecidos en el vocabulario. (Garayzabal Henze et al., 2019)

3.5.2. Umbrales mínimos

En el ámbito forense hay que tener en cuenta dos tipos de umbrales principales. Uno de ellos es el umbral de similitud textual y, el segundo de ellos, la longitud de las secuencias léxicas idénticas.

En relación con el de similitud textual, se parte del 50% de vocabulario coincidente en textos que sean de una temática general y redactados en el mismo idioma. Por ejemplo, si se trata de textos relativos al género periodístico se sitúa entre el 30% y el 40%, o, por ejemplo, si se trata de plagio de traducciones el nivel de umbral es del 70%. (Garayzabal Henze et al., 2019)

Sin embargo, se ha comentado precedentemente que se tiene en cuenta la longitud de “las secuencias de vocabulario idénticas”. Según Marquina y Queralt (2014) como se cita en Garayzabal Henze et al., (2019) en nuestro idioma es improbable que dos personas produzcan “de forma independiente secuencias idénticas de 5 o más palabras” (p. 120).

De todas formas, existen ocasiones en las que, independientemente del nivel de coincidencia, se considerará plagio, a pesar de que los softwares no lo detecten. A continuación, se mostrará un listado de tales conductas que el plagiario debe tener en mente (Rojas Porras, 2012, p. 57-58):

<p>“ 1. Plagio directo:</p> <p>Se incurre en este tipo cuando:</p> <ul style="list-style-type: none">• Se omite la autoría y no se indica con comillas lo tomado.• Se realizan cambios mínimos en el texto de otro (se modifica la estructura de la oración, se sustituyen minúsculas por mayúsculas o viceversa, se usan sinónimos, etc.) y se presenta como original.
<p>2. Plagio por el uso inadecuado de la paráfrasis</p> <ul style="list-style-type: none">• Aunque se anota la autoría, el plagio se presenta porque el texto original se reproduce con unos pocos cambios que no constituyen paráfrasis.
<p>3. Plagio complejo usando una referencia</p> <ul style="list-style-type: none">• Existe la referencia de autoría original, pero se señalan con inexactitud las páginas de la fuente.• Parafraseo en que se resumen textos extensos, pero con muy poca o ninguna indicación de que corresponden a paráfrasis.• Ausencia de comillas en palabras y frases del texto original que se reproducen textualmente.
<p>4. Plagio con comillas sueltas</p> <ul style="list-style-type: none">• Se comete cuando se continúa reproduciendo una cita textual una vez que se han cerrado comillas o cuando se omite que las frases anteriores corresponden a la misma cita.
<p>5. El parafraseo como plagio</p> <p>Ocurre cuando:</p> <ul style="list-style-type: none">• Se parafrasea y no se anota la referencia de la fuente original.• El parafraseo es continuo y extenso, no se añade material que permita interacción o enriquezca la información, a pesar de que se menciona la fuente.• Los trabajos académicos –que exigen pensamientos originales y reflexiones críticas sobre los puntos de vista de otras personas– se convierten en textos que no superan la repetición.• No se identifican claramente, como tales, los pasajes parafraseados. <p>El parafraseo no se considera plagio cuando:</p> <ul style="list-style-type: none">• No domina por sobre el trabajo de quien escribe.• Se utiliza para permitir al autor interactuar críticamente con los puntos de vista de otra persona.• El argumento del texto original es re-escrito en palabras diferentes.
<p>6. El “auto-plagio” o fraude de reciclaje</p> <p>Se comete “auto-plagio” o fraude de reciclaje cuando:</p> <ul style="list-style-type: none">• Se le cambia la apariencia a un trabajo y se presenta como si fuera otro distinto.• Se omite la indicación de que el trabajo está siendo reciclado.

7. Citar el conocimiento de dominio público no es plagio

Lo que todo el mundo sabe no es plagio y no requiere cita de su fuente, pero sí resulta indispensable cuidar que, si ya está escrito, el documento que se elabora no coincida textualmente con el otro. Difícilmente, cuando se produce el propio texto de manera independiente, se concuerde en estructuras gramaticales y formas de desarrollo de las ideas.”

Para concluir este apartado, es visible la importancia de los umbrales mínimos a tener en cuenta en caso de supuesto plagio, ya que, de lo contrario, resultaría muy complicado determinar si ha existido plagio o no. De hecho, en el siguiente apartado se verá como en dos situaciones similares, aunque con finales diferentes, se acusa al actual presidente del gobierno y a la exministra de cultura de supuesto plagio. En ninguno de los dos casos se tuvieron en cuenta ningún tipo de umbral mínimo.

3.5.3. Ejemplo de acusación infundada

Ahora bien, es importante hablar de umbrales ya que, sin ellos, no puede (o sería injusto) determinarse que concurra plagio en un trabajo y en otro no.

Por ejemplo, en el caso de la tesis doctoral de Pedro Sánchez, actual presidente del Gobierno español se concluyó que no había plagiado obras ajenas en su tesis. Uno de los programas informáticos que se usó para su detección fue *TURNITIN*. La cuestión es que, en su caso, en la tesis doctoral de Pedro Sánchez se incluían partes de textos similares o copiados sin la debida referencia, pero, por la razón que fuere (la cual no es un umbral que sirva de referencia), se concluyó que no se trataba de plagio. (J. Pérez, 2018)

Por otro lado, la ex ministra de sanidad, Carmen Montón, fue acusada de plagio, y, sin hacerse tampoco referencia a ningún tipo de umbral mínimo. En este caso, sí que se dictaminó como plagio su caso, y tras ello, la ministra dimitió. (ElHuffPost, 2018)

Por tanto, puede observarse cómo es importante tomar como referencia ciertos umbrales, y, actuar bajo determinados criterios, para dictaminar un caso como plagio o no. Y, sobre todo, debemos ser cautos a la hora de calificar de plagiario el trabajo de alguien, ya que, no solo constituye una calificación injusta, sino que podría redundar en graves consecuencias reputacionales para dicha persona, la cual, en respuesta, podría acometer

acciones legales contra aquellas personas que, sin evidencias y justificación suficiente, se permiten calificar de plagio, una acción que, técnica y jurídicamente, no se ajusta a ello.

4. Supuestos especiales de plagio. Lo que dice la jurisprudencia

En este último capítulo del trabajo se expondrán cinco sentencias, de manera que servirá para tratar de ilustrar cómo en la práctica no siempre es sencillo determinar cuándo ha existido plagio o no, aun teniendo informes periciales. Para la búsqueda de las sentencias que se comentarán a continuación, se ha empleado la base de datos jurídica de ElDerecho.com, a la cual se ha tenido acceso. En la búsqueda de las sentencias se han obtenido multitud de sentencias, de entre las cuales, las siguientes cinco son las que más pueden llamar la atención, ya que se trata de casos en los que no resulta fácil determinar la existencia o no de plagio.

4.1. La falta de acreditación de obra anterior

Este caso fue resuelto por la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 2012. Lo que sucede en este caso es lo siguiente (todo explicado a lo largo de los fundamentos jurídicos 1 y 2). “La actora, María Ángeles, es autora de la tesis doctoral titulada "Responsabilidad civil derivada del folleto de emisión de valores negociables", que fue dirigida por el demandado, Ramón, Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Murcia. La tesis fue depositada y leída en el año 1999. Posteriormente, en el año 2001, esta obra fue publicada con el mismo título por la editorial Tirant lo Blanc. El demandado, Sr. Ramón, publicó en el Libro Homenaje al profesor Casimiro, Estudios de Derecho de Sociedades y Derecho Concursal, editado por Marcial Pons en el año 2007, un artículo titulado "La responsabilidad civil del administrador de sociedad de capital en sus elementos configuradores". En la demanda se argumentaba que este artículo del Sr. Ramón constituía un plagio de la obra de la Sra. María Ángeles, y en consecuencia se ejercitaban una pluralidad de acciones: declarativa de la infracción de los derechos de propiedad intelectual que corresponden a la actora por su obra; y de condena del demandado a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, así como a la publicación de la sentencia a su costa”. (FJ1)

Por tanto, lo primero que sucede es que una alumna de la tesis doctoral, años más tarde, demanda al que fue su director de la tesis por un supuesto plagio de su tesis.

Tras ello, la defensa de Ramón (demandado) se basaba en alegar la anterioridad de su obra a la tesis doctoral de María Ángeles. La sentencia de primera instancia concluyó que existía plagio debido a la coincidencia de la “forma externa, y también (...) coincide sustancialmente la forma interna, a saber, la estructura básica de ambas obras (en la parte de conflicto, evidentemente)”. Por otro lado, el juez de lo mercantil concluyó que Ramón no hizo constar la presentación de un trabajo sobre una cuestión relativa a la responsabilidad de los administradores sociales ni que, de haberlo hecho, ese trabajo contuviera los fragmentos que coinciden con la obra de María Ángeles.

La cuestión es que, tras varios recursos, el demandado, ahora recurrente, interpuso recurso de casación ante el TS, alegando infracción del art. 1 TRLPI, por verse infringidos los derechos de su obra.

Habrá que fijarse en el fundamento jurídico tercero. El TS explica que “El recurso hace supuesto de la cuestión, porque parte de la consideración de que en los autos ha quedado acreditado que el demandado había creado en 1998 la obra que más tarde publicó en el artículo titulado "La responsabilidad civil del administrador de sociedad de capital en sus elementos configuradores", en el Libro Homenaje al profesor Casimiro del año 2007. Y en la sentencia de instancia no sólo no se declara probada esta circunstancia fáctica, sino que el tribunal analiza la prueba y expresamente concluye que el demandado no ha probado que esta obra hubiera sido creada antes de que la actora depositara su tesis doctoral y luego la publicara. Con ello, la Audiencia no contradice que una obra merezca ser reconocida como tal desde su creación, ni muchos menos lo supedita a su divulgación, sino que se limita a apreciar la falta de acreditación de un hecho fáctico, que la obra fuera creada en el año 1998.” (FJ11)

Lo importante de este caso es que, por supuesto que una obra debe ser reconocida como tal desde que es creada, sino que como Ramón alegaba que su obra era anterior a la de María Ángeles, era ella quien había infringido los derechos de autoría, sino que la Audiencia lo único que hizo fue limitarse a apreciar la falta de acreditación de que su obra fuera elaborada en el año 1998.

En resumen, y como se ha visto también en este trabajo, es importante que para que una obra pueda ser `plagiada es necesario que se trate de una obra anteriormente divulgada, y por consiguiente, es preciso demostrar que la obra en cuestión es anterior a la plagiaria.

4.2. La cuestión de la originalidad³³

En este caso estamos ante la sentencia del Tribunal Supremo (civil) del 2 de febrero de 2017. Estamos ante un caso de copia de catálogos en la que, en casación, es decir, el TS concluye que no existe plagio. De hecho, para comprender mejor el caso, se citará a continuación literalmente parte del fundamento jurídico primero, en el cual, se realiza un breve resumen de los hechos relevantes:

“Euro Depot, S.A. y Euro Depot España, S.A. son dos sociedades del grupo Kingfisher, que operan en el mercado francés y español de distribución de productos de bricolaje y material de construcción con la marca Brico Dépôt. En concreto cuentan con diez establecimientos en España.

Bricoman, S.L., que forma parte del grupo Leroy Merlin, también opera en el mercado de productos de bricolaje y material de construcción, con la marca Bricomart. En el momento de iniciarse el presente procedimiento, tenía un establecimiento Bricomart en Alcalá de Guadaíra (Sevilla), abierto en el año 2006. 2. En la demanda que dio inicio al presente procedimiento, Euro Depot, S.A. y Euro Depot España, S.A. (en adelante Brico Depot) alegaban que una herramienta de marketing muy importante para la actividad comercial de sus establecimientos era su catálogo de productos.

Brico Depot entendía que este catálogo constituía una obra susceptible de protección tanto al amparo del art. 10.1.a) como del art. 12.2 LPI (EDL 1996/14925). También denunciaba que Bricoman había plagiado este catálogo, en atención a las similitudes y coincidencias que afectaban a los siguientes aspectos: impresión en papel reciclado de apariencia modesta; formato reducido; impresión en cuatricromía; uso de la paleta de color; estructura interna de los catálogos comparados; criterios de codificación visual empleados; tipografía y uso de tablas de cálculo. Sobre la base de esta infracción ejercitó una pluralidad de acciones de propiedad intelectual.

Pero, además, Brico Depot entendió que el comportamiento de Bricoman constituía un acto de competencia desleal, que podría encuadrarse en el art. 5 LCD (actual art. 4.1 (EDL

³³ Tribunal Supremo (Civil), sec. 1ª, S 02-02-2017, nº 64/2017, rec. 1395/2014

1991/12648)), un acto contrario a la buena fe. En concreto denunció que se trataba de actos de aprovechamiento o expolio del esfuerzo ajeno y actos de obstaculización. En consecuencia, ejercitaba las pertinentes acciones de competencia desleal.”

Básicamente, la cuestión controvertida era apreciar o no plagio en la copia de un catálogo. Sin embargo, el TS desestimó la sentencia recurrida la cual sí que lo apreciaba, y explica el TS que los criterios en los que se basó la sentencia recurrida para apreciar el plagio no guardaban relación alguna con el señalado criterio establecido legalmente que debe “suponer la originalidad de la obra y que justifica su protección frente a quien lo plagia”.

La sala explica que “un tipo de catálogo de productos de bricolaje y material de construcción como el que emplea Brico Depot para ofrecer sus productos, por el contenido de su información, es difícil que pueda llegar a considerarse una «creación original literaria, artística o científica». Sobre todo, si además se pretende su protección no respecto de un determinado catálogo, esto es, del contenido de un número concreto, sino en general de la forma y configuración de los catálogos, en cuanto al formato, estructura, selección y disposición de sus contenidos, que se consideran originales.”

Es decir, la sentencia de apelación, que se guio por el informe pericial adjunto a la demanda, argumenta la existencia de plagio en base a la concurrencia de productos de Bricomart (demandada) “de una serie de elementos comunes” a los de Brico Depot (demandante). El TS lo que dice es que se trata de un hecho irrelevante para la protección del art. 12 TRLPI ya que los elementos que coinciden “son ajenos a selección o disposición de sus contenidos”, lo cual supone según la sala, una mala y errónea aplicación del citado artículo.

Al final, el TS estima el recurso y expone que la sentencia recurrida infringió los arts. 10.1. a) y 12 TRLPI, ya que el catálogo de la demandante no debe ser considerado como una obra, y, por consiguiente, no merece la protección de los derechos de autor. (FJ2)

De esta sentencia extraemos una nueva conclusión, y es que no todo puede ser catalogado como una obra, por lo que no resultará sencillo establecer la originalidad de una obra.

4.3. El plagio del plagio³⁴

Imaginemos que realizamos un Trabajo de Fin de Máster, pero una persona nos demanda por plagiar su TFM. Sin embargo, nos damos cuenta de que su TFM también es un plagio de un estudio de un tercero.

En la sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Murcia de 30 de diciembre de 2015, se está ante un caso de plagio de plagio. Pero ¿se puede considerar plagio el plagio de otro plagio? Antes de nada, es importante mencionar, y así lo deja claro la sentencia, que no supone ningún tipo de controversia que las obras científicas son susceptibles de protección por la LPI, pero que, por el contrario, las creaciones científicas no son “objeto de propiedad intelectual, por razón de su contenido - ideas, procedimientos, sistemas, métodos operativos, conceptos, principios, descubrimientos... - ni de la formación o experiencia de quienes las realizan, impulsan o de los esfuerzos de quienes las financian, sino sólo por la forma literaria o artística de su expresión.”

Es importante la afirmación que realiza el juzgado ya que, “De acuerdo con los argumentos expuestos, se plantean varias cuestiones controvertidas. La cuestión principal radica en la originalidad de la obra de la parte actora, pues es el fundamento de la acción ejercitada y es totalmente negado por la parte demandada”. (FJ1)

Por tanto, la importancia radica en saber si la obra de la demandante es original para ser merecedora de la protección de derechos de autor.

Como ya se ha comentado, lo importante no es el contenido de la obra, si no la expresión de ella. Por tanto, en el fundamento jurídico tercero se realiza una comparativa de las 3 obras que puede consultarse en el fundamento jurídico tercero de la sentencia. Tras la comparativa, se concluyó que “Las conclusiones que podemos alcanzar después de esta minuciosa comparación es que, efectivamente, ha existido plagio parcial de la demandada respecto algunos apartados de la obra de la actora; pero también ha existido plagio de la tesis doctoral del Dr. Indalecio. En la misma línea, la parte actora también ha incurrido en plagio parcial de la tesis doctoral del Dr. Indalecio y un plagio casi íntegro del artículo doctrinal aportado como doc. 13 y 18.” (FJ3)

³⁴ Jdo. de lo Mercantil Murcia núm 2, S 30-12-2015, nº 323/2015, rec. 290/2014, nº autos 290/2014

El juzgado desestima la demanda basándose en que al carecer de originalidad también el TFM de la demandante y, por tanto, tratarse de un plagio de otra tesis doctoral y artículos doctrinales.

De ello se concluye que resulta un tanto paradójico que una persona pueda quedar exonerada de plagio en su TFM por tratarse de plagio de plagio, cuyo hecho valida su TFM, y, por tanto, le habilita para obtener el título de doctorado. Esta situación deja un tanto desprotegidos a los directores de trabajos y tribunales, que, en muchos casos, aunque empeñen en detectar los plagios, no les será tarea fácil, y serán testigos de cómo un individuo obtiene el título de doctor con plagio probado, pero que, por el contrario, no es posible sancionarlo debido a que se trata de un plagio de plagio. Se trataría, así, de un vacío legal grave que debe ser resuelto a fin de que se eviten futuras situaciones similares.

4.4. Límites del *press clipping*³⁵

En el caso que se muestra en este apartado se daba la situación de que los demandantes que eran editores de diarios de prensa, alegaron ser creadoras, coordinadoras, editoras y divulgadoras de obras colectivas. Alegan, además, que, se opusieron expresamente a que la demandada realizara y distribuyera recopilaciones de artículos periodísticos previamente divulgados por las demandantes, y que, con tal oposición expresa, habían eliminado la posibilidad de que dicha actividad (que consistía en la mera reproducción de contenidos y ejecutada con fines comerciales) quedara amparada por el límite de los derechos patrimoniales, es decir, por los límites de la cita.

Es decir, lo que se discutía en este caso era si “tal tipo de reproducción quedaba sometido al derecho de exclusiva del autor o, por el contrario, estaba protegido por el límite de la cita, en los términos del artículo 32, apartado 1.”.

Pues bien, hay que tener en cuenta que tras la reforma de la LPI el art. 32.1 añade que “cuando se realicen recopilaciones de artículos periodísticos que consistan básicamente en su mera reproducción y dicha actividad se realice con fines comerciales, el autor que no se haya opuesto expresamente tendrá derecho a percibir una remuneración equitativa”; así como que, “en caso de oposición expresa del autor, dicha actividad no se entenderá amparada por este límite.” (FJ4)

³⁵ AP Madrid, sec. 28ª, S 06-02-2017, nº 54/2017, rec. 76/2015

Es decir, hay que tener en mente que no siempre el hecho de citar te exime de responsabilidad, ya que hay casos, como este, en los que se precisa del consentimiento del autor. En otras palabras, la cita no es un comodín.

4.5. Lo relevante del plagio: resolución de la Audiencia Provincial de Madrid³⁶

En primer lugar, para conocer mejor por qué la Audiencia dijo eso, puede ponerse de ejemplo el caso del que se trataba. El resumen de los hechos relevantes del caso se encuentra en el fundamento jurídico primero. En este caso, “Don Martin, autor de la obra "LA PESETA. CATÁLOGO BÁSICO", publicada en el año 1997, interpuso demanda contra la mercantil RECOLETOS GRUPO DE COMUNICACIÓN S.A. (hoy UNIDAD EDITORIAL S.A.) en su condición de editora de la obra titulada "LA PESETA. HISTORIA DE UNA ÉPOCA" publicada en seis entregas a lo largo del mes de abril de 2002 junto con el periódico "EXPANSIÓN".

La demanda se hizo extensiva a quien en dicha obra aparece como su director, Don Victorino. La demanda se fundó en que la segunda de las obras citadas habría plagiado a la primera, con lo que se habrían vulnerado, además de los derechos de explotación que al demandante corresponden sobre su obra, los derechos morales contemplados en los apartados 3 ° y 4° del Art. 14 de la Ley de Propiedad Intelectual (derecho al reconocimiento de la paternidad y derecho a la intangibilidad de la obra).

La sentencia de primera instancia desestimó la demanda y, disconforme con dicho pronunciamiento, contra el mismo se alza Don Martin a través del presente recurso de apelación.”

Pues bien, en el fundamento jurídico tercero puede consultarse el análisis que se hace de ambas obras. Un ejemplo de dicha comparativa sería el siguiente extracto de la sentencia:

“4.- En la Fila 4 el texto del actor digno de destacar a los efectos que nos ocupan es del siguiente tenor: "A lo largo de casi tres cuartos de siglo, numerosas leyes intentaron en vano desmonetizar y fundir las antiguas perras de 1870, que, sin embargo, seguían circulando y se sumaban a las monedas que iban siendo emitidas por los sucesivos

³⁶ Tribunal Supremo (Civil), sec. 1ª, S 25-02-2014, nº 56/2012, rec. 292/2012

gobernantes". En el correlativo de la obra litigiosa se lee: "A lo largo de casi tres cuartos de siglo, numerosas disposiciones legales habían intentado desmonetizar y fundir las antiguas piezas de 10, 5, 2 y 1 céntimos de 1870 y de Alfonso XII, que, sin embargo, siguieron circulando y a las que se fueron sumando las monedas que se emitieron por los sucesivos gobiernos".

La Audiencia considera que existe plagio, sin embargo, no considera que lo importante sea que se hayan utilizado sinónimos o se modifiquen los tiempos verbales, sino que lo importante para la Audiencia "no es la identidad exacta de todas y cada una de las palabras. Lo importante es la secuencia con que las palabras se encuentran imbricadas en la construcción de las oraciones, y hemos de decir que en los casos que acabamos de examinar esa secuencia es prácticamente la misma: consideramos insignificante o nula la probabilidad estadística de que, en el desarrollo autónomo de su cometido, los redactores de la obra "LA PESETA. HISTORIA DE UNA ÉPOCA" desarrollasen de forma azarosa unos textos cuya estructura sintáctica -así como la mayor parte de sus vocablos- es idéntica a la del texto preexistente."

Además, el demandado alegó que (al igual que en el caso anterior) que la obra del demandante se trataba a su vez de otra copia de otra obra, argumento el cual fue admitido por la sentencia de primera instancia. En contra de esa línea argumentativa, la Audiencia consideró, realizada la comparación, que no solo no había similitud entre uno y otro texto, sino que simplemente se trataba una comunidad de objeto en la temática que se trataba y las ideas que se pretendían transmitir. Y, continúa diciendo, tal hecho no significa que haya que privar a la obra del demandante de originalidad ya que desde el momento de su creación (de la obra) lo que protegen los derechos de autor no son las ideas (como repetidamente se ha manifestado a lo largo del trabajo) sino su manera de expresión. (FJ3)

Por tanto, y al tratarse de un caso de plagio, a la Audiencia le surgió el problema de determinar la cuantía de la indemnización. Una cosa ya estudiada anteriormente en el presente trabajo ha sido la indemnización. En este caso, "hay que tener en cuenta que el actor optó, como criterio de cálculo del daño patrimonial, por el conocido como "regalía hipotética" y previsto en el Art. 140-2, b) de la Ley de Propiedad Intelectual, esto es, por "La cantidad que como remuneración hubiera percibido el perjudicado, si el infractor hubiera pedido autorización para utilizar el derecho de propiedad intelectual en cuestión". (FJ5).

El demandante solicitó una indemnización de 100.000,00€. A la Audiencia le pareció correcto el punto de partida que propuso el demandante, ya que indicó dos obras propias por cuyos derechos de autor obtuvo entre 41.000,00 y 81.000,00€. El problema que se le presentó a la Audiencia fue que el demandante no presentó el método de cálculo que le llevó a solicitar la mencionada cantidad de 100.000,00€. La Audiencia consideró mucho más razonable tener en cuenta únicamente las 20 páginas que fueron plagiadas, ya que tendría más sentido reclamar tal cantidad (aunque manifestaron que nunca habría sido de 100.000,00€) si se hubiera plagiado el 100% de la obra. Por tanto, la Audiencia termina añadiendo que “en atención a la extensión cuantitativa de la infracción y asumiendo este tribunal el carácter voluble que siempre revisten los cálculos de esta naturaleza, nos conducen a fijar la indemnización por razón de daño moral en la cantidad de 3.000 €”. (FJ5).

Por lo tanto, ha podido observarse cómo no siempre será sencillo, ni mucho menos determinar si existe plagio o no, ya que, no solo habrá que fijarse en el propio texto, sino que, simplemente el hecho de no poder demostrar la autoría de una obra, o el hecho de que se trate de un plagio también, hará que la balanza del plagio se incline hacia un lado u otro.

5. Conclusiones

Por tanto, y para finalizar el presente trabajo de fin de grado, se expondrán una serie de conclusiones que han podido surgir tras la elaboración de este.

En primer lugar, y al igual que se ha comentado desde el principio, el plagio es una materia que, a pesar de haber sido tratada desde diferentes perspectivas (lingüística forense, legislación, jurisprudencia, autores, etc.) no existe unanimidad en la definición del plagio. Es decir, así como la palabra *pierna* goza de una acepción establecida por la Real Academia Española, y la cual ha sido aceptada y empleada de manera idéntica por todos nosotros, el término plagio, no. La conclusión, y teoría, a la que puede deberse dicho desacuerdo o discordancia, es la interpretación de éste. Es decir, puede deberse a que el término plagio no tiene cabida en una sola acepción a razón de la complejidad que entraña esta figura.

Otro de los aspectos que más se han visto en el presente trabajo ha sido la importancia de aclarar cuáles son los derechos de autoría, y cuál es la protección de ellos.

Hoy en día, con internet, resulta muy fácil acceder a casi cualquier tipo de información, artículos doctrinales, sentencias, noticias, y hacer un uso inadecuado de ello. Por eso, con el presente trabajo se ha tratado de reunir y explicar los detalles más desconocidos del plagio. De hecho, el estudio jurídico del plagio como infracción de los derechos de autoría, tal vez, en un futuro, sirva para que tanto personas relacionadas con el mundo jurídico como las que no, tengan un documento del que servirse para informarse de los aspectos jurídicos generales que deberían tener en cuenta a la hora de verse envueltos en un caso de plagio.

Además, desde un punto de vista más personal, es importante no solo poder dar una definición de plagio, sino que mucha gente actúa sin tener en cuenta las posibles consecuencias jurídicas, sin saber que copiar en un trabajo de la universidad, o copiar cuatro frases de un libro para incluirlas en el propio puede acarrear una serie de consecuencias impensables para el individuo, pero que, como todos deberíamos saber, el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento.

Por tanto, se comenzó realizando una breve aproximación al concepto de plagio, observando las diferentes normativas tanto a nivel nacional como internacional que lo

regulan. Fue importante desde el inicio conocer las características y conceptos básicos de la propiedad intelectual y los derechos de autoría.

Por otro lado, se explicó cómo se ve envuelto el plagio en el mundo jurídico, explicando por un lado el ámbito civil, y, por otro, el penal.

Además, ha sido interesante conocer qué aporta y cómo influye la lingüística forense ya que, está bien saber qué es el plagio, o cuáles son sus consecuencias, pero lo que probablemente menos gente sepa es, cómo se detecta el plagio. Por ello, se ha explicado los diferentes métodos de detección de plagio, así como los umbrales mínimos para determinar su existencia o inexistencia.

Por último, se han expuesto diferentes supuestos especiales de casos de plagio, ya que, y como se ha indicado al inicio de las conclusiones, no siempre es fácil determinar la existencia de plagio, incluso si tienes un informe pericial que así lo acredite.

En definitiva, y a modo de conclusión personal, el plagio ha resultado ser una materia mucho más compleja de lo que podía parecer. Es un tema mucho más interesante de lo que podía parecer. Y, sobre todo, es un tema que merece ser explicado y estudiado en centros educativos y universitarios. Es necesario que aquellos que no tengan una formación como los que sí la tienen, conozcan los derechos que tienen sobre su obra, así como los actos que tienen prohibidos respecto de las demás. Esperemos que este simple Trabajo de Fin de Grado, sirva en un futuro a aquellos que lo necesiten, para adentrarse de un modo más profundo y amplio al mundo de la propiedad y los derechos de autoría, es decir, al mundo del plagio.

Y, para concluir, se hace la recomendación y sugerencia de visitar una guía ofrecida por la universidad de Valencia sobre plagio en trabajos académicos. Puede resultar muy útil esta guía para aquellos que no tengan intención de plagiar pero que, por la razón que sea, no tienen los conocimientos básicos sobre el plagio. Es más, aun teniendo intenciones de plagiar, puede servir a modo disuasorio de acometer una conducta plagaria.

González Alcaide, G., Gómez Ferri, J., Corona Sobrino, C., González Teruel, A., & Abad García, F. (2020, noviembre). *Plagio en trabajos académicos: Diagnóstico y prevención*. Universidad de Valencia.

<https://mobirodueriv.uv.es/bitstream/handle/10550/76371/Plagio%20en%20trabajos%20acad%C3%A9micos.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

LISTA DE REFERENCIAS

LEGISLACIÓN

Constitución

Constitución Española

Leyes

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley 11/1988, de 3 de mayo, de Protección Jurídica de las topografías de los productos semiconductores.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Reales Decretos

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil., Real Decreto (1889, 25 de julio).

Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia

Convenio

CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCION DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS del 9 de septiembre de 1886, completado en Paris el 4 de mayo de 1896, revisado en Berlín el 13 de noviembre de 1908, completado en Berna el 20 de, marzo de 1914 y revisado en Roma el 2 de junio de 1928, en Bruselas el 26 de junio de 1948, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y en Paris el 24 de julio de 1971

Directivas

Directiva 2004/48/ce del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual.

Directiva 93/98/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines.

JURISPRUDENCIA

Tribunal Supremo

Sentencia del Tribunal Supremo del 16 de abril de 1941

Sentencia del Tribunal Supremo (Civil), de 27 de diciembre de 2012

Sentencia del Tribunal Supremo (Civil) de 25 de febrero de 2014

Sentencia del Tribunal Supremo (Civil), de 2 de febrero de 2017

Audiencia Provincial

Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares 31 de marzo de 1998

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia del 29 de marzo de 2000

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 25 de marzo de 2004

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 14 de febrero de 2006

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 26 de febrero de 2007

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 21 de enero de 2009

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 6 de febrero de 2017

JUZGADO DE LO PENAL

Sentencia del Juzgado de lo Penal de Madrid número 25, de 21 de julio de 2015

JUZGADO DE LO MERCANTIL

Juzgado de lo Mercantil de Murcia número 2, de 30 de diciembre de 2015

BIBLIOGRAFÍA

Agúndez Fernández, A. (2005). *Estudio jurídico del plagio literario*. Granada: Comares, S.L.

Alcácer Guirao, R., Alonso Gallo, J., Bacigalupo Saggese, S., Bajo Fernández, M., Basso, G. J., Benito López, R., Cancio Meliá, M., Carracedo Carrasco, E., Correa Flórez, C., Dopico Gómez-Aller, J., Díaz-Maroto Y Villarejo, J., Fakhouri Gómez, Y., Feijoo Sánchez, B., FELIP i SABORIT, D., FRÍGOLS i BRINES, E., Gallego Arribas, D., García del Blanco, V., Garrocho Salcedo, A. M., Gascón Inchausti, F., & . . . Tomás-Valiente Lanuza, C. (2020). *Memento práctico Francis Lefebvre penal*. LEFEBVRE-EL DERECHO, S. A.

Barberán Molina, P. (2018). *Manual práctico de propiedad intelectual*. Madrid: Tecnos.

Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (2019). *Manual de Propiedad Intelectual* (9.^a ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Bochurberg, L. (1994). *Le droit de citation : propriété littéraire et artistique. Droit voisins et droit des marques. etude de droit comparé*. Barcelona : Masson.

Lefebvre, F. *El derecho de cita como excluyente del plagio*. (2008). El Derecho.com; Lefebvre.³⁷

Garayzabal Henze, E., Queralt Estévez, S., & Reigosa Riveiros, M. (2019). *Fundamentos de la lingüística forense*. Madrid: Editorial Síntesis.

Hernández Esteban, M. (2022). *Plagio y lingüística forense*. Barcelona: BOSCH EDITOR.

Lefebvre, F. (2012/2013 2012). *Francis Lefebvre Memento Propiedad Intelectual e Industrial 2012/2013 2012*. Francis Lefebvre. FRANCIS LEFEBVRE.

López Sánchez, C., & Todolí Torró, C. (2019). *Plagio académico* (1.^a ed.). Cizur (Navarra): Editorial Aranzadi.

Rogel Vide, C. y Serrano Gómez, E. (2008). *Manual de derecho de autor*. Madrid: Editorial Reus.

Rojas Porras, M. E. (2012, agosto 31). Plagio en textos académicos. *Revista Electrónica Educare*, 57-58.

³⁷ [NEO - Lefebvre \(elderecho.com\)](http://elderecho.com)

J. Pérez, F. (2018, septiembre 15). *La tesis de Pedro Sánchez no contiene plagios, según el análisis de los resultados de tres programas anticopia*. El País. [La tesis de Pedro Sánchez no contiene plagios, según el análisis de los resultados de tres programas anticopia | Política | EL PAÍS \(elpais.com\)](#)

Lo que hacen nuestras licencias. (s/f). Creative Commons. Recuperado el 16 de mayo de 2022, de [Sobre las licencias - Creative Commons](#)